

Gaceta

de Derechos Humanos

**ORGANO INFORMATIVO DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

SUMARIO

RECOMENDACIÓN 12/2024

**DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
OTZOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO.**

AÑO 2025, NÚMERO 13, 29 DE ENERO DE 2025

RECOMENDACIÓN 12/2024

EXPEDIENTE: CODHEM/TLAL/49/2024

DERECHOS PRINCIPALES: DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

DERECHOS RELACIONADOS:

- A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA
- AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA,
- A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD,
- A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
- DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA
- A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA,
- A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA,
- A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y
- A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

1

Toluca de Lerdo, Estado de México; diciembre 17 de 2024.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TLAL/49/2024** del índice de la Visitaduría General sede Tlalnepantla, enunciado al epígrafe, en agravio de **V1, V2, V3 y V4**.

2

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

^{3 3} Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

3. En el presente asunto se omitió la publicidad de datos personales, así como la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵; sin embargo, dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas.

4. Dado que se omitió la identidad de las personas que intervinieron en el presente asunto, a continuación, se inserta una lista con las principales claves que distinguen a las personas a que se alude en la presente Recomendación, quienes a saber son:

Clave	Significado
V	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3
V4	Víctima 4
SPR	Servidor público responsable

3

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
-------	-------------

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. ... Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCFEHCL	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
CDM	Centro de Detención Municipal
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPPTPSCFDP	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DADDH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DSPMO	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otzoloapan
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos

FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
IPH	Informe Policial Homologado
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LGV	Ley General de Víctimas
LNSUF	Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza
LRAEMyM	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PAPMJCMEM	Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México
PBEFAFFEHCL	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

PBPPPPLA	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
PDAPDVPDSMJCMEM	Protocolo para la Dirección de Audiencias Públicas, Desahogo, Valoración de Pruebas y Determinación de Sanciones en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México.
PRTOCJCMEMPA	Protocolo para la Realización del Tamizaje en las Oficialías Calificadoras o Juzgados Cívicos de los Municipios del Estado de México a las Personas Adolescentes.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
WJP	World Justice Project

6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO.

Arresto: Acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.⁶

⁶ Cfr. ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, apartado de uso de términos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.

Detención. “Restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.”⁷

Falta administrativa: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el Reglamento de Justicia Cívica y/o Bando Municipal correspondiente.⁸

Factores de riesgo. “Cualquier condición, circunstancia o situación de carácter individual, familiar, escolar o social que incremente las posibilidades de desarrollar una conducta conflictiva, violenta o delictiva.”⁹

Informe Policial Homologado (IPH). “Es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición; dicho informe deberá contener al menos: el área que lo remite, datos generales de registro, clasificación del evento, ubicación del evento, descripción de los hechos, entrevistas realizadas, y en su caso, información detallada sobre las detenciones realizadas.”¹⁰

7

Jueza o juez cívico. “Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas.”¹¹

Justicia Cívica. “Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.”¹²

Perfil de Riesgo. “A la condición de una persona que posee uno o más factores de riesgo.”¹³

⁷ Artículo 3 fracción VI de la LNSUF.

⁸ Cfr. *Protocolo de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México*, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/agosto/ago181/ago181a.pdf>.

⁹ Numeral 6 fracción X del PRTOCJCMEMPA.

¹⁰ Conforme a los artículos 5,41 y 43 fracciones I y II de la LGSNSP. Concepto tomado de: “Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo),” disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394021/Gu_a_IPH_Hecho_Probablemente_Delictivo.pdf (consultado el 28 de mayo de 2024).

¹¹ Artículo 4 fracción X de la LJCEMyM.

¹² Artículo 4 de la LJCEMyM.

¹³ Numeral 6 fracción XV del PRTOCJCMEMPA.

Persona detenida: Toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.¹⁴

Puesta a disposición: Presentación física y formal de personas, ésta se materializa cuando el Primer Respondiente entrega físicamente a la persona detenida ante la autoridad correspondiente, con el Informe Policial Homologado, el acta de lectura de derechos, los objetos que fueron asegurados y el Registro de Cadena de Custodia, de ser el caso.¹⁵

Persona Probable Infractora. Persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción.¹⁶

Registro Nacional de Detenciones. “Base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre todas las personas detenidas en territorio nacional, conforme a las facultades de las autoridades competentes, durante las etapas del procedimiento penal o administrativo sancionador correspondiente.”¹⁷

8

Tamizaje. “Herramienta compuesta por una serie de preguntas del área socio-afectiva que se aplica a la persona probable infractora, que permite conocer el perfil de riesgo psicosocial de las personas detenidas.”¹⁸

Uso de la fuerza. “Inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.”¹⁹

II. CONTEXTO.

¹⁴ Cfr. ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, *idem*.

¹⁵ Cfr. Poder Ejecutivo del Estado, Secretaría de Seguridad, (2023), *Protocolo de Detención, Trato y Traslado de las Personas Detenidas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México*, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/enero/ene051a.pdf>

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Lineamiento tercero fracción XXII de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones, publicado el 20 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁸ Numeral fracción X del PDAPDVPDSMJCMEM.

¹⁹ Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

II.1 CONTEXTO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Finalidad de la Justicia Cívica

7. La **Justicia Cívica** es el conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo **facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.**²⁰

8. Así, la **LJCEMM** cristaliza los esfuerzos de una justicia cotidiana en la que tiene importancia la promoción de las reglas de convivencia ciudadana, la utilización de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y la sanción de las faltas administrativas a través del debido procedimiento y el irrestricto respeto de los derechos y las libertades de las personas.

9. La precitada Ley **actualiza el procedimiento de calificación y sanción de faltas administrativas en sede municipal** e incorpora una visión de Justicia Cívica que tiene como finalidad la **sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos, además de que se atiendan de manera respetuosa para evitar la violencia en las comunidades.**

10. En suma, la **LJCEMM** tiene como **objeto garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público.** Asimismo, busca establecer **la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, los procedimientos y las sanciones correspondientes,** así como fomentar la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Detenciones por elementos policiales municipales

11. En un primer orden, es importante conocer los límites legales durante una detención, tratándose de detenciones efectuadas por elementos policiales. Al respecto, la literatura especializada da un aporte

²⁰ Artículo 4, fracción XI, de la LJCEMM.

significativo al tema, al ser puntual y claro el abordaje de las detenciones, como la obra del *Doctor Miguel Alejandro López Olvera*.²¹

12. Así, la **actuación de los elementos policiales municipales se enlaza con la consecución de la seguridad pública**, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, que prevé:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas [...].

13. Lo anterior, se refuerza con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que el artículo 3, señala lo siguiente:

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas [...].

14. Sobre esta base, *López Olvera* destaca de manera puntual los **derechos de toda persona durante una detención y que todo elemento policial debe respetar**, a saber²²:

- Preserve la secrecía de la detención.
- Preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a los bienes y derechos.
- Cumpla sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

²¹ Véase: López Olvera, Miguel Alejandro (2023), *Tus derechos en una detención*, Toluca, México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/tus_derechos_detencion_digital.pdf.

²² Cfr. *Op.Cit.*, pp. 127-129.

- Se abstenga en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.
- Observe un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Desempeñe sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, el agente se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo.
- A que el agente **se abstenga de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.**
- **Cuide de la vida e integridad física de las personas detenidas.**
- Preserve, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- Informe al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
- **Inscriba la detención en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.**
- Se abstenga, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Atienda con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados.
- Remita a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

15. En consecuencia, los policías se comprometen a atender con debida diligencia y con estricto apego a los derechos humanos a una persona relacionada con una detención, lo que implica una cercanía ciudadana que privilegie el respeto a la dignidad humana.

El arresto administrativo y la libertad ambulatoria

16. Ahora bien, el arresto es la medida máxima de sanción relacionada con la infracción administrativa en los municipios en nuestro país, al **restringir la capacidad deambulatoria** y se encuentra regulada en el artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM de la siguiente manera:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

17. Al respecto el *Doctor Luis Octavio Martínez Quijada* comparte elementos con enfoque de derechos humanos relacionados con el arresto,²³ entre ellos, destacan los siguientes:

12

18. El arresto administrativo se desarrolla en **tres momentos: cuando los elementos policiales ponen a disposición a una persona ante un Juez/a Cívico/a; cuando dicha autoridad instruye el procedimiento administrativo, lo resuelve y decide imponer una sanción; y cuando el arresto administrativo se ejecuta dentro de los lugares destinados para tal efecto**, dentro de las instalaciones del municipio.

19. En este momento, se considera que la persona se encuentra en **privación de su libertad**, que en términos del derecho convencional se entiende como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino

²³ Véase: Martínez Quijada, Luis Octavio (2022), El arresto administrativo. *Elementos para su imposición con perspectiva de derechos humanos*, en: García Morón, Myrna Araceli (Coord) "Tus Obligaciones en una detención", Toluca. México, CODHEM, disponible en: https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/obligaciones_detencion_digital.pdf.

*también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.*²⁴

20. Asimismo, respecto a la **libertad ambulatoria**, *Martínez Quijada* hace una identificación del **arresto administrativo** respecto a **si es un acto de molestia o un acto de privación de derechos**. Con base en ello, se considera como un acto de molestia aquel que es acorde al postulado que enmarca el artículo 16 de la CPEUM, al referir que **nadie puede ser molestado en su persona**, familia, papeles o posiciones, **sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente** que se encuentre **debidamente fundado y motivado**; así, un acto de molestia se refleja en una **restricción provisional o preventiva**, por lo que su emisión no trae aparejada la exigencia de un procedimiento para **conceder la garantía de audiencia previa**.

Al respecto, la SCJN define la **libertad ambulatoria** como:

*La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la **capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.***²⁵

21. En ese sentido, los **actos privativos de libertad**, son aquellos que **implican la disminución, menoscabo o supresión de un derecho con carácter definitivo**, y si bien podría considerarse que un arresto administrativo es sólo un acto de molestia, porque **no puede exceder de treinta y seis horas**, además solamente limita en forma temporal la libertad deambulatoria, también es innegable es que **constituye un acto privativo, toda vez que supone la privación de la libertad, así sea de unas**

²⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición General, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>.

²⁵ Véase: SCJN, *Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional*, Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), Registro digital: 2008643, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, t. ii, marzo de 2015, p. 1101, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/RfduMHYBN_4klb4Hiv3C/%22Prevenci%C3%B3n%20del%20delito%22

cuantas horas, ya que la misma, con independencia, de la duración de la privación, tiene efectos irreparables en la persona privada de la libertad.

22. En consecuencia, la **naturaleza del arresto administrativo** se homologa en función de la jurisprudencia de la SCJN,²⁶ a través de la cual se definen los siguientes criterios:

- El **arresto administrativo** es **una de las sanciones** que tienen sustento en el **artículo 21 de la Constitución Federal**.
- Este acto, por su naturaleza, tiene el carácter de un acto privativo “[...] porque **produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos**”.
- En estos casos, **las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa** reconocido por el artículo 14 constitucional.
- En consecuencia, **las autoridades deben respetar ese derecho en forma previa a la imposición de un arresto administrativo** “[...] al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal”.
- El probable infractor **debe ser escuchado** para el ejercicio de sus defensas en el momento oportuno, es decir, cuando se encuentra en las instalaciones del órgano calificador.
- De acuerdo con la defensa que se ejercite, el órgano calificador **podría decretar la improcedencia del arresto**.
- El arresto es una medida que debe ser **individualizada**.

23. Así, para su procedibilidad, el arresto debe estar fundado y motivado, además las órdenes de arresto **se emitirán por escrito** y con la firma de una funcionaria pública competente que explique de manera pormenorizada los preceptos legales en que se encuentra su proceder autoritario; ya que cuando se impone un arresto administrativo, la autoridad **justificará su decisión no sólo en la legalidad, sino en los derechos humanos que le son inherentes a las personas**, y una vez que se ejecute dicha medida, la misma deberá respetar la dignidad humana.

²⁶ Véase: SCJN, Tesis: **Arresto administrativo como sanción por conducir en estado de ebriedad. Al pretender imponerlo el juez calificador debe respetar el derecho de audiencia previa del probable infractor**, Tesis: P./J. 19/2019 (10a.), registro digital 2021403, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, t. i, enero de 2020, p. 6, materia constitucional, administrativa, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4_11MHYBN_4klb4HZq-o/%22Estado%20de%20ebriedad%22.

II.2 CONTEXTO INDIVIDUAL.

24. Ahora bien, de manera particular, los hechos que atañen al presente asunto tuvieron verificativo en Otzoloapan. Municipio rural localizado al suroeste del Estado de México que cuenta con una superficie de alrededor de 154 km² que representa el 0.68% del territorio estatal. El municipio está formado por 17 localidades. En 2020 contaba con una población de 4,891 habitantes; la densidad poblacional en ese año era de 32 habitantes por kilómetro cuadrado. En 2020, el 78.22% de la población del municipio se encontraba en situación de pobreza, el 31.89% de los habitantes presentaba rezago educativo y el 79.60% de la población tenía un ingreso inferior a la línea de bienestar²⁷.

25. Finalmente, es oportuno indicar que no se cuenta con un contexto individual de las víctimas porque los datos recabados en el expediente de queja derivaron de las visitas que realizó personal de esta Casa de la Dignidad y las libertades para constatar la implementación y observancia de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios en la entidad Mexiquense.

15

III. HECHOS

23. Considerando que el presente asunto aborda la situación de cuatro personas víctimas es por lo que la narración de los hechos se dividirá en tres momentos (ya que un par de víctimas comparten hechos) para una mejor comprensión del mismo y un cuarto apartado en el que se citan los resultados generales de la verificación realizada por personal de esta Comisión a las instalaciones del municipio de Otzoloapan.

III.1. Hecho 1. Relacionado con V1.

24. A decir de **V1**, fue detenido el **treinta de enero de 2024**, aproximadamente a las **diez veinticinco horas**, por los policías municipales **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5**, presuntamente por **alterar el orden público, haciendo uso de gas lacrimógeno**. Al momento de la detención, los elementos policiales

²⁷ Gobierno de Ootzoloapan. *Plan de desarrollo municipal 2022-2024*, Ootzoloapan, administración 2022-2024.

no se identificaron, no portaban su gafete institucional ni informaron al detenido cuáles eran sus derechos.

25. V1 fue llevado al área de seguridad en el palacio municipal, **los policías no efectuaron registro alguno sobre su detención**, se le ingresó a una estancia para personas infractoras en el mismo inmueble, **no fue presentado ante el o la oficial conciliador (a) o la jueza o el juez cívico**, no se le dio oportunidad de comunicarse con persona alguna para informar sobre su situación y al momento de retirarle sus objetos personales, no se le expidió boleta que especificara la guarda de sus pertenencias.

26. Previo a ser ingresado al área de personas infractoras, la víctima no fue valorada en sus dimensiones física y psicológica pese a que V1 refirió a los policías municipales tener molestias debidas al gas lacrimógeno que le fue arrojado, omisión que persistió durante el tiempo que estuvo privada de su libertad.

27. No se le dio oportunidad de realizar manifestaciones en audiencia pública, no pudo ofrecer pruebas, no se le designó abogado ni pudo tener defensor privado o persona de su confianza y en ningún momento se le notificó la sanción que se le impuso y menos aún le fue proporcionado alimento alguno ni agua, aun cuando permaneció más de doce horas privado de su libertad.

16

III.2. Hecho 2. Relacionado con V2 y V3

28. V2 y V3 manifestaron que fueron detenidos el **treinta de enero de 2024**, aproximadamente a las **veintitrés horas**, por los policías municipales **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5**, por **alterar el orden público**. Los elementos policiales no se identificaron, no portaban su gafete institucional, no informaron a las personas detenidas sus derechos.

29. V2 y V3 fueron llevados al área de seguridad en el palacio municipal, los policías no efectuaron registro alguno sobre su detención. Las víctimas fueron ingresadas a una estancia para personas infractoras en el mismo inmueble, no fueron presentados ante el o la oficial conciliador (a) o la jueza o el juez cívico, no se les dio la oportunidad de comunicarse con persona alguna para informar sobre su situación. Se les retiraron objetos personales sin emitirles boletas que ampararan la guarda de sus pertenencias.

30. Al ser ingresadas al área de personas infractoras, **V2** y **V3** no fueron valoradas en sus dimensiones física y psicológica, omisión que persistió durante el tiempo que estuvieron privadas de su libertad. A decir de **V3**, padece migraña, y durante la privación de su libertad no le fue posible tomar el medicamento para tal padecimiento.

31. Al igual que a **V1** no se le dio oportunidad de realizar manifestaciones en audiencia pública, no pudieron ofrecer pruebas, no se les designó abogado ni pudieron tener defensor privado o persona de su confianza y no se les notificó la sanción que se les impuso. A las víctimas no se les proporcionó alimento alguno ni agua, aunque permanecieron más de doce horas privadas de su libertad.

III.3. Hecho 3. Relacionado con V4

32. **V4** afirma que fue detenido aproximadamente a las **tres cuarenta y cinco horas del treinta y uno de enero de 2024** por **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4** y **SPR5**, bajo el supuesto de **alterar el orden público**. Los elementos policiales municipales no se identificaron, no portaban sus gafetes institucionales y no informaron a la víctima cuáles eran sus derechos como detenido.

17

33. Después de su aseguramiento, **V4** fue llevado al inmueble municipal de plaza México (aproximadamente a un kilómetro del palacio municipal) donde no se efectuó registro de su detención, no fue presentado ante el o la oficial conciliador (a) o la jueza o el juez cívico, no tuvo la oportunidad de comunicarse con alguien para dar a conocer su detención y el lugar donde se hallaba, no le expidieron boleta de resguardo por los objetos personales que le fueron retirados.

34. Al ser ingresado al área de personas infractoras, **V4** no fue valorada en sus dimensiones física y psicológica, omisión que persistió durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

35. **V4** no tuvo la oportunidad de expresarse en audiencia pública, no tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas, no contó con una defensa legal y tampoco tuvo la oportunidad de nombrar defensor o designar a persona de su confianza y tampoco fue notificado de la sanción que le fue impuesta.

36. Es oportuno destacar que **V4 permaneció en un área de detención administrativa abandonada**. Se afirma lo anterior, en razón que era un edificio distinto al en que se encuentran las oficinas del oficial calificador o juez cívico y en dicho inmueble no se encontraba nadie; sin embargo, debido a la insistencia del personal de esta Casa de la Dignidad y las libertades por conocer el espacio físico con que contaba el municipio para la detención de las personas presuntas infractoras es que, con motivo de dicha revisión, ocho horas después de su detención, **V4** fue localizado al interior de dicho inmueble, sin custodia y sin una persona que estuviera al tanto de su situación, el lugar no contaba con luz artificial, tenían poca luz natural, no tenía planchas anatómicas. El señor [...] (**V4**) **se encontraba acostado en el suelo de la estancia, al lado de dicha persona se observó excremento, así como líquido de color amarillo, del cual se advirtió [...] que era orina.**²⁸ El lugar no contaba con cámaras de vigilancia ni agua corriente. No sobra decir que a **V4** no le fueron proporcionados agua y alimentos.

III.4. Hecho 4. De los hallazgos encontrados con motivo del “Diagnóstico integral sobre la tutela efectiva de los derechos humanos en la justicia cívica mexiquense”

18

37. Como parte de las acciones tendentes a la elaboración del “*Diagnóstico integral sobre la tutela efectiva de los derechos humanos en la justicia cívica mexiquense*” realizado por este Organismo, el treinta y uno de enero de 2024, siendo las once horas con once minutos, al llevar a cabo una visita de inspección al área de detención temporal del Municipio de Oztoloapan, servidores públicos de esta Comisión se constituyeron en el inmueble que ocupa la Oficialía Calificadora y dieron fe de que:

38. **Por cuanto a los espacios físicos:** no se cuenta con área específica para la estancia de adolescentes, no existe espacio para la recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación, no hay sección médica, no hay ni área de evaluación psicológica.

39. **El área de aseguramiento de varones** cuenta con un solo camastro de concreto en pésimas condiciones, no cuenta con luz artificial, tiene poca luz natural, escasa ventilación, sin agua corriente, con

²⁸ Fojas 12 a 18.

una taza sanitaria de porcelana en condición deplorable, sucia, sin lavabo, sin regaderas, sin privacidad. Asimismo, no hay cámaras dentro ni fuera del área, la pintura de los muros se encontró en mal estado y del interior emana un olor nauseabundo.

40. La Oficialía Calificadora carece de espacio para resguardo de los objetos personales de las personas infractoras, no posee línea telefónica, extinguidores contra incendio, botiquín de primeros auxilios, colchonetas ni cobijas, ni alimento para proporcionar a las personas infractoras y tampoco productos necesarios para su aseo personal.

IV. EVIDENCIAS

41. *IV.1. Relacionadas con el hecho 1*

A. Acta circunstanciada de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024²⁹.

B. Oficio MOTZ/DJ/CEV/038/2024³⁰ recibido el ocho de marzo de 2024 mediante el cual la presidenta Municipal Constitucional de Otzoloapan rindió el informe de ley.

Entre los anexos que acompañaron al informe se encuentran:

B.1. Oficio SEG.PUB.OTZO/0027/03-2024 de cuatro de marzo de 2024, firmado por el encargado del despacho de la DSPMO mediante el cual proporcionó los nombres de los elementos (**SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**) que participaron en la detención de la víctima **V1**.³¹

B.1.1. Copia certificada del nombramiento de cuatro de febrero de 2022, expedido por la presidenta Municipal Constitucional de Otzoloapan a favor de **SPR5**, como oficial mediador conciliador en ese municipio.³²

B.1.2. Copia certificada de formato de solicitud de ausencia dirigido a la encargada de la “Dirección del departamento de recursos humanos” del ayuntamiento, suscrita por **SPR5** para ausentarse de sus labores el treinta y uno de enero de 2024 en un horario de 08:00 a quince horas.³³

²⁹ Fojas 2 a 11 del tomo único.

³⁰ El oficio y seis anexos ocupan las fojas 34 a 57.

³¹ Foja 38.

³² Foja 39.

³³ Foja 40. ³³ Fojas 2 a 11 del tomo único.

B.1.3. Copia certificada de formato de “puesta a disposición” de treinta de enero de 2024, expedido a nombre de **V1**.³⁴

B.1.4. Boleta de libertad de **V1** fechada el treinta y uno de enero de 2024 a las 15:20 horas.³⁵

B.1.5. Copias certificadas de la libreta de novedades diarias³⁶ de la DSPMO

42. IV.2. Relacionadas con el hecho 2.

A. Acta circunstanciada de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024³⁷.

B. Oficio MOTZ/DJ/CEV/038/2024³⁸ recibido el ocho de marzo de 2024 mediante el cual la Presidenta Municipal Constitucional de Otzoloapan rindió el informe de ley³⁹.

Entre los anexos que acompañaron al informe se encuentran:

20

B.1. Oficio SEG.PUB.OTZO/0027/03-2024 de cuatro de marzo de 2024, firmado por el encargado del despacho de la DSPMO mediante el cual proporcionó los nombres de los elementos (**SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**) que participaron en la detención de las víctimas (**V2** y **V3**)⁴⁰.

B.1.1. Copia certificada del nombramiento de cuatro de febrero de 2022, expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Otzoloapan en favor de **SPR5**, como oficial mediador conciliador en ese municipio⁴¹.

B.1.2. Copia certificada de formato de solicitud de ausencia dirigido a la encargada de la “Dirección del Departamento de Recursos Humanos” del ayuntamiento, suscrita por **SPR5** para ausentarse de sus labores el treinta y uno de enero de 2024 en un horario de 08:00 a quince horas⁴².

³³ El oficio y seis anexos ocupan las fojas 34 a 57.

³³ Foja 38.

³³ Foja 39.

³³ Foja 40.

³⁴ Fojas 46.

³⁵ Foja 47.

³⁶ Fojas 53, 54 y 56.

³⁷ Consta en fojas 4 a 11 del expediente del caso, formado por un solo tomo.

³⁸ El oficio y seis anexos ocupan las fojas 34 a 57.

³⁹ Fojas 34 y 35.

⁴⁰ Foja 38.

⁴¹ Foja 39.

⁴² Foja 40.

B.1.3. Copia certificada de formato de “puesta a disposición” de treinta de enero de 2024, expedido a nombres de **V2** y **V3**⁴³.

B.1.4. Boletas de libertad de **V2** y **V3**, fechadas el treinta y uno de enero de 2024 a las 15:20 horas⁴⁴.

B.1.5. Copias certificadas de la libreta de novedades diarias⁴⁵ de la DSPMO.

43. IV.3. Relacionadas con el hecho 3.

A. Acta circunstanciada⁴⁶ de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024.

Una vez que se concluyó con la aplicación de los instrumentos en la oficialía conciliadora, el personal actuante, en compañía del elemento policial que permitió el acceso al inmueble municipal (**SPR2**), se trasladó a otra área destinada para asegurar a personas probables infractoras, distante aproximadamente a un kilómetro, tratándose de un inmueble de dos plantas, que a decir del policía presente, en dicho sitio se instalará el jugado cívico.

21

B. Oficio MOTZ/DJ/CEV/038/2024 recibido el ocho de marzo de 2024 mediante el cual la Presidenta Municipal Constitucional de Otzoloapan rindió el informe de ley⁴⁷.

Entre los anexos que acompañaron al informe se encuentran:

B.1. Oficio SEG.PUB.OTZO/0027/03-2024 de cuatro de marzo de 2024, firmado por el encargado del despacho de la DSPMO mediante el cual proporcionó los nombres de los elementos (**SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**) que participaron en la detención de **V4**⁴⁸.

⁴³ Fojas 42 y 44.

⁴⁴ Fojas 43 y 45.

⁴⁵ Fojas 53, 54 y 56.

⁴⁶ Consta en fojas 11 a 17 del expediente del caso.

⁴⁷ El oficio y seis anexos ocupan las fojas 34 a 57.

⁴⁸ Foja 38.

B.1.1. Copia certificada del nombramiento de cuatro de febrero de 2022, expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Otzoloapan a favor de **SPR5**, como oficial mediador conciliador en ese municipio⁴⁹.

B.1.2. Copia certificada de formato de solicitud de ausencia dirigido a la encargada de la “Dirección del departamento de recursos humanos” del ayuntamiento, suscrita por **SPR5** para ausentarse de sus labores el treinta y uno de enero de 2024 en un horario de 08:00 a quince horas⁵⁰.

B.1.3. Copia certificada de formato de “puesta a disposición” de treinta y uno de enero de 2024, expedido a nombre de **V4**⁵¹.

B.1.5. Copias certificadas de la libreta de novedades diarias⁵² de la DSPMO.

C. Oficio 208C0101000200S-1206/2024, recibido el dieciséis de marzo de 2024, suscrito por el encargado del área de Legislación de la Unidad Jurídico Consultiva y de Igualdad de Género del ISEM mediante el cual rindió informe en colaboración, referente a la atención brindada a **V4** en el Centro de Atención Especializada a la Salud Otzoloapan, el treinta y uno de enero de 2024, que en lo sustancial coincide con la información proporcionada por la autoridad municipal⁵³.

44. IV.4. Relacionadas con el hecho 4.

A. Acta circunstanciada de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024⁵⁴

45. Una vez que se concluyó con la aplicación de los instrumentos en la oficialía conciliadora, el personal actuante, en compañía del elemento policial que permitió el acceso al inmueble municipal (**SPR2**), se trasladó a otra área destinada para asegurar a personas probables infractoras, distante aproximadamente a un kilómetro, tratándose de un inmueble de dos plantas, que a decir del policía presente, en dicho sitio se instalará el jugado cívico.

46. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

⁴⁹ Foja 39.

⁵⁰ foja 40.

⁵¹ Fojas 41.

⁵² Fojas 55, 56 y 57.

⁵³ El oficio y seis anexos ocupan las fojas 59 a 66 del expediente.

⁵⁴ Consta en fojas 2 a 18 del expediente.

V. ANÁLISIS

47. Desde una perspectiva de derechos humanos⁵⁵ y con base en el conjunto de evidencias que forman el expediente de queja, se procede a analizar los hechos a partir de las obligaciones que la autoridad responsable debió satisfacer para respetar, proteger y garantizar los derechos de **V1, V2, V3 y V4**.

48. Así, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como referencia las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debió observar en el caso concreto, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Precisado lo anterior, se analizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad con relación a los derechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

50. Con independencia de las circunstancias que diferencian a **los seres humanos**, y las particularidades nacidas de su individualidad, en esencia, todos **son iguales en dignidad y derechos, por esta razón, el**

⁵⁵ “Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un ‘ciclo de rendición de cuentas’ en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]”, entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sí, ONU, 2016, p. 4.

disfrute de los derechos corresponde a todas las personas por igual. La universalidad de los derechos encuentra significado al ubicarse en el contexto particular de cada persona, en su circunstancia.⁵⁶

51. El principio de universalidad actúa, en el presente asunto, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica buscando garantizar que todas las personas, sin importar su condición social, económica o jurídica, tengan la certeza de que la autoridad, cualquiera que ésta sea, actuará apegada a la ley a partir de la premisa de que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, ya que la inobservancia de esta premisa se puede traducir en la vulneración a los derechos de los gobernados, como en la especie son: el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud.

V.1.2. Interdependencia

52. Existe un vínculo indisoluble entre los derechos humanos. En otras palabras, dada la naturaleza de los derechos humanos éstos tienen una relación de origen que los vincula, que los mantiene estrechamente relacionados. Debido a esa conexión, la materialización de un derecho así como su quebrantamiento tienen efectos en otros derechos al encontrarse íntimamente relacionados.

24

53. A partir de esta premisa, en el presente asunto, la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica incidió en otros derechos tales como el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

V.1.3. Indivisibilidad

⁵⁶ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*, segunda edición, México, Flacso, 2021, p. 54.

54. El *corpus* de los derechos humanos no admite fragmentación. Cualquier intento por segmentarlo atenta contra la dignidad del ser humano y por tanto contra la unidad e integridad de las facultades nacidas de esa condición que lo hacen ser un fin en sí mismo.

55. Todos los derechos humanos son inherentes a la persona y no pueden ser separados unos de otros. Esto significa que **no se puede negar un derecho humano alegando su individualidad o que es menos importante que otro.**

56. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.⁵⁷

57. En este sentido, íntimamente relacionado con el principio de interdependencia se encuentra el de indivisibilidad que, como se ha visto, resalta la correlación que existe entre los derechos que se encuentran involucrados en un hecho sin que los mismos puedan ser separados tajantemente unos de otros o bien argumentar que uno es más importante que otro, de ahí que, en el presente asunto, no se pueda hablar del derecho a la legalidad y seguridad jurídica sin hablar del el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud.

V.1.4. Progresividad

58. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos

⁵⁷ *Ibidem*, p. 82.

se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁵⁸

59. En este sentido, un enfoque del principio de progresividad con relación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud en el presente asunto parten de la premisa de que la autoridad se encuentra obligada a observar, como mínimo, las disposiciones normativas que rigen su actuar y, a partir de ellas, evaluar su eventual ampliación y tutela de tales derechos.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

60. A partir de lo documentado en el expediente de queja, se procede a realizar un esbozo del contenido de los derechos vulnerados en perjuicio de **V1, V2, V3 y V4.**

26

V.2.1 Derecho a la Buena Administración Pública y un buen gobierno

La presente resolución enfatiza la importancia que tiene el **acceso a un buen gobierno**, por conducto de instituciones que tienen como fin hacer cumplir la Ley en sede municipal, como los agentes policiales y las personas en funciones de Juez Cívico.

Esto es así, ya que la secuencia de los actos en los que dichas autoridades tienen que intervenir, parte de un presupuesto ligado al **principio de seguridad pública**, y los procedimientos que dotan de legalidad y seguridad jurídica cada una de las acciones y las facultades legalmente conferidas a éstas.

⁵⁸ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH,

Este Organismo reconoce que las **personas que participan en la labor policial están dedicadas a una causa que parte de un servicio público honorable y competente, que demuestran las normas de integridad personal y profesional que les caracteriza en el desempeño de sus funciones, lo cual se robustece con la formación y el apoyo institucional adecuados. Su importancia, además, deviene de que dicha labor policial permite la cohesión y el mantenimiento del orden.**

Además, esta labor, desempeña un **papel fundamental** para la democracia moderna, ya que por medio de sus actuaciones se hace **efectivo el derecho y se contribuye a la generación de las condiciones de seguridad y justicia necesarias para la convivencia social, la calidad de vida de las personas y el desarrollo humano.**

De ahí que, su trascendencia se sustenta en que, probablemente, esta sea una de las instituciones públicas que con **mayor frecuencia se relaciona con la comunidad y en el hecho de que sus agentes representan la cara más visible de la autoridad gubernamental.**⁵⁹

27

En el caso que se analiza, se advierte la **complejidad de la función policial y su relación con el contexto en que se ejerce.** Al vislumbrar que los atributos policiales comprenden una alta gama de actividades destinadas a hacer cumplir la ley, y su fin es proteger las libertades y los derechos fundamentales de las personas. Dicha complejidad, entonces, no sólo compromete el respeto y la promoción de los derechos fundamentales, con el objetivo de mantener un elevado grado de **profesionalismo y eficacia en la labor policial**, el cual debe **reflejarse en el respeto a la dignidad de las personas, sin distinción de ningún tipo, así como consolidar la convivencia pacífica y la armonía social**, sino también, **implica una adecuada capacitación y profesionalización que le permita actuar conforme a los parámetros establecidos en la ley.**

En los hechos motivo de esta resolución se requería documentar pormenorizadamente la intervención policial y la utilización de instrumentos para registrarla correctamente, como se describirá más adelante.

⁵⁹ Badiola Heresmann, Ian, "Función policial, democracia y accountability", Revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 2, núm. 2, enero-junio, 2011, pp. 188-201 Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia, disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751800014.pdf>.

En el caso de las personas en funciones de Juez Cívico y la renovada redirección de sus atribuciones, encaminadas a impartir Justicia Cívica, las convierte en una autoridad con **mayor proximidad a la ciudadanía** y le permite tomar un **abanico de decisiones que no se centran únicamente en imponer una sanción**.

Así, en el caso de la impartición de justicia en sede municipal, la persona en funciones de Juez Cívico es una autoridad administrativa con la **plena capacidad de utilizar los procedimientos que regulan la Justicia Cívica**, y tiene el **atributo de concertar la correcta prevención de conductas que pudieran constituir una infracción, la preservación de la seguridad pública, el orden público y ser un agente de cambio que produzca tranquilidad social y ciudadana**.

Las facultades que devienen de la Justicia Cívica imponen la obligación de conocer y resolver los asuntos de los que conoce la autoridad administrativa habilitada como juzgadora, para lo cual **atenderá los procedimientos y formará el expediente, en el cual se consigne la competencia o no competencia de su jurisdicción, el desahogo de procedimientos y las resoluciones aplicables**.

28

En conjunto, los actos y las omisiones de elementos policiales y de la autoridad que resuelve faltas administrativas, impactan sobremanera el adecuado y diligente actuar de las personas servidoras públicas que deciden sobre **aspectos importantes de un ciudadano**, como la **libertad ambulatoria**, al ser circunstancias que ante la ausencia del correcto registro y la omisión de atención sitúan a la persona en una situación de vulnerabilidad.

Esto es así ya que el **respeto a la libertad personal**, particularmente, la **libertad ambulatoria**, para que sea **legal**, implica, necesariamente, que ninguna persona sea privada de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las causas y las condiciones que autorizan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 19); es decir, requiere indefectiblemente, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

que medie un **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, o que se presenten **casos de urgencia o flagrancia**.

El respeto a este derecho, según lo previsto en el ordinal 7, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, además comprende que, al momento de ser detenida una persona, ésta sea **informada de las razones de su detención** y ser **llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley**. Actuar de manera contraria, implicaría una **detención ilegal**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en el caso contencioso *De La Cruz Flores Vs. Perú* que una detención que, en un primer momento, resulte legal, si se excede por un tiempo excesivo o irrazonable, puede tornarse **arbitraria**, asimismo, que aun cuando la vulneración haya cesado (privación de la libertad personal), lo cierto es que esta ocurrió y trae consecuencias, en ocasiones gravísimas e irreparables⁶⁰, incluso, conforme a lo previsto en el similar 258, fracción I, del Código Penal del Estado de México, podrá actualizar el **delito de privación de la libertad**; de ahí la importancia de actuar conforme a los supuestos constitucionales y legales.

V.2.2. Derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica

61. Brindan certeza de que la persona, los bienes y las posesiones de los gobernados sean protegidos y preservados de todo acto lesivo que provenga del poder público, cuyas acciones deben sustentarse invariablemente en mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y congruente con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁶¹

62. La actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad. En esa línea, la acción estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

⁶⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso De La Cruz Flores Vs. Perú Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

⁶¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 57, p. 128.

63. El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

64. La **legalidad**, como principio, demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

65. Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

66. La Corte IDH precisó el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho de la forma siguiente:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos

jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.**⁶²

67. La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún ordenamiento jurídico, y sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

31

68. Sólo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.”⁶³

V.2.3. Derecho al debido proceso en sede administrativa

69. Facultad de contenido complejo que corresponde a toda persona en la tramitación de los procedimientos administrativos y que implica el cumplimiento de diversos derechos que lo componen.⁶⁴ Se trata de un derecho síntesis que contiene al menos los siguientes principios o facultades, a saber: presunción de inocencia, al juez natural, a defensa, a saber qué se le imputa o demanda, a la aportación

⁶² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

⁶³ Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶⁴ Cfr. artículos 8 y 25 de la CADH.

de pruebas, al plazo razonable, a la fundamentación y motivación de las resoluciones, a impugnar, a la cosa juzgada y a la cautela procesal.⁶⁵

70. El debido proceso es un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional, no obstante, la jurisprudencia y la doctrina en todo el orbe coinciden en reconocer la importancia que tiene en la tramitación de los procedimientos administrativos para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos, como es el caso de las sanciones administrativas.⁶⁶

71. Sergio García Ramírez identificó lo que llamó “principios germinales” del debido proceso en las cartas de la ONU y de la OEA, así como en los instrumentos derivados de ellas o que integran con ellas el “reducto tutelar del individuo,” las declaraciones universal y americana de derechos de 1948, además de la Convención Europea de 1950, el PIDCyP de 1966, la Convención Americana de 1969 y la Carta Africana de 1981, instrumentos que convergen con los pronunciamientos de órganos internacionales, como en el caso americano de la Corte IDH.⁶⁷

V.2.4. Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad

72. Toda persona tiene la facultad de no ser privada de la libertad personal fuera de los supuestos constitucionales.⁶⁸ Libertad que se refiere a los comportamientos corporales “que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.”⁶⁹

73. La libertad personal es una cualidad esencial de la dignidad humana, valor fundamental de la existencia de la persona que la acompaña desde su nacimiento hasta su muerte, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad, por esa razón precisa de su tutela en el ordenamiento legal.⁷⁰

⁶⁵ Cfr. Valdivia Acuña, Mildred, “El debido proceso en sede administrativa” en *Revista de Derecho público económico*, 2, N°2, julio-diciembre 2021, Universidad Continental, Lima, Perú, pp. 173-191. Asimismo, Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, “El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo” en *Hechos y derechos*, vol. Núm. 69, mayo-junio 2022, IIJ/UNAM, Ciudad de México.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Núm. 117, 2006, pp. 637-670-

⁶⁸ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 85.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 90.

⁷⁰ Cfr. Pereyra, Paulo, “Privación ilegal de la libertad” en *Código penal comentado*, disponible en:

https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art._141_privacia3n_ilegal_de_la_libertad.pdf (consultado el 14 de mayo de 2024).

74. En efecto, todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por ello, nadie debe ser privado de la libertad física, salvo por las causas y con las condiciones establecidas por la Carta Magna o por las leyes emitidas conforme a ella.⁷¹ En ese sentido, nadie debe ser sometido a detención o prisión arbitrarias, o a ser privado de la libertad, excepción hecha cuando se cumplen las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella.⁷²

75. Por supuesto que la libertad humana no es un derecho absoluto, ya que puede ser restringido -se insiste- por la autoridad como situación excepcional, cuando se cumplen un conjunto de requisitos formales y materiales establecidos en normas de derecho interno e internacional, así como en los criterios desarrollados por tribunales domésticos y supranacionales.

V.2.5. Derecho a la fundamentación y motivación

76. Facultad de todo ser humano a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones provenga de un mandato escrito emitido por autoridad competente,⁷³ en el cual se manifieste con veracidad el precepto legal que se aplique al caso y se señalen en forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron para ordenar el acto.⁷⁴

77. La debida fundamentación y motivación constituyen el aspecto formal del derecho consagrado en el artículo 16 de la CPEUM que permiten establecer si hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (aspecto material), esto es, si se configuran las hipótesis normativas.⁷⁵

78. Debe existir una correlación entre los fundamentos jurídicos y los hechos, lo cual implica el razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos citados a los hechos concretos. Así, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales que den

⁷¹ Cfr. Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷² Cfr. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 137.

⁷⁴ Cfr. Artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

⁷⁵ Cfr. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolución del expediente Núm. 305/2021 juicio administrativo, 30 de marzo de 2022.

eficacia jurídica a sus actos, “lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente.”⁷⁶

V.2.6. Derecho a una valoración y certificación médica

79. Toda persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva tiene la atribución de ser valorada física y psicológicamente lo antes posible tras su llegada a un lugar de detención, por un profesional de la salud, quien deberá dejar constancia objetiva de lo advertido.⁷⁷

80. El examen médico es un medio eficaz para detectar casos de malos tratos y tortura. Sirve para prevenir abusos, al identificar y atender problemas de salud de los detenidos al momento de llegar en caso de que requieran atención urgente, lo que implica un efecto disuasorio frente a actos de tortura o malos tratos antes del traslado del detenido al lugar de detención preventiva o el establecimiento penitenciario.⁷⁸

81. Asimismo, el examen médico previene los malos tratos derivados de la falta de atención médica a los detenidos, ya que debe incluir la detección de enfermedades o problemas de salud en el momento de su ingreso al lugar de detención o establecimiento penitenciario para asegurar la continuidad de los tratamientos ya prescritos, así como para identificar enfermedades y afecciones no diagnosticadas que hagan necesario un tratamiento.⁷⁹

82. Por otra parte, el examen médico inicial es una herramienta valiosa para proteger a los servidores públicos de los establecimientos contra alegaciones falsas de malos tratos y tortura, pues detectar casos de esta naturaleza en el momento del ingreso hace posible probar que las lesiones fueron producidas con anticipación. De igual manera, el examen permite identificar a detenidos con necesidades especiales (personas con discapacidades físicas o problemas de salud crónicos), detectar enfermedades

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 147.

⁷⁸ Según señala la Herramienta de implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 10/2021. Examen médico inicial de los detenidos en el momento del ingreso.

⁷⁹ Ídem.

contagiosas y dar oportunidad a los detenidos de familiarizarse con los servicios de atención de la salud que ofrece la institución de que se trate.⁸⁰

V.2.7 Derecho a una garantía de audiencia

83. Es el “derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.”⁸¹

84. Todos los gobernados tienen la facultad de ser oídos y ejercer su defensa, en forma oportuna y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente con anticipación al reconocimiento o la restricción de sus derechos.⁸²

85. Esta facultad tiene como propósito evitar la indefensión de la persona afectada en sus derechos, debiéndose cumplir con los requisitos esenciales del procedimiento para garantizar la defensa adecuada, que son de manera genérica los siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸³

V.2.8. Derecho a una estancia digna y segura

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 135.

⁸² CNDH, “Derecho de audiencia y debido proceso legal” disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal> (consultado el 14 de mayo de 2024).

⁸³ Cfr. SC.JN. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro Digital: 200234 Instancia: Pleno. Novena Época Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

86. Toda persona privada de su libertad tiene la facultad de que le sean aseguradas condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respecto de su dignidad.⁸⁴

87. El trato humano y el respeto a la dignidad de las personas sometidas a cualquier forma de detención, es un precepto ético y una pauta de conducta para todos los servidores públicos que por la naturaleza de su encomienda legal, tienen trato directo con ellas.⁸⁵

88. Complementariamente, las condiciones físicas, sanitarias, de servicios y de seguridad en los lugares en que las personas privadas de su libertad se hallen, deben permitir la estancia en condiciones apropiadas para la permanencia de seres humanos.⁸⁶

V.2.9. Derecho a la protección a la integridad personal

89. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”⁸⁷ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

36

90. Este derecho fundamental posee una doble dimensión,⁸⁸ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se

⁸⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 203.

⁸⁵ Cfr. con el Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

⁸⁶ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en particular: 1, 5, 12-19, 21-23, 40, 42, 43, 47-49, 87, 113 y 114.

⁸⁷ Artículo 5, numeral 1 de la CADH.

⁸⁸ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.

pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.⁸⁹

91. La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.⁹⁰

V.2.10. Derecho a la protección de la salud

92. Salud es un estado de completo bienestar físico, mental, emocional y social, que supone la ausencia de enfermedades, constituye un factor determinante para el desarrollo individual y colectivo que permite tener una vida en condiciones de dignidad.⁹¹ Derecho a la salud es la facultad de disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.⁹²

37

93. Para conseguir ese grado máximo de salud -dado el carácter inclusivo del derecho que nos ocupa- resulta indispensable materializar una gama de aspectos que hacen posible el bienestar integral de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de los servicios de salud y condiciones sanitarias adecuadas, alimentación apropiada, condiciones de trabajo seguras, medio ambiente salubre, agua y vivienda decente.

94. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud es un derecho derivado, componente, parte del derecho genérico que representa el derecho a la salud. En tal sentido, la doctrina ha señalado que esa protección se manifiesta en tres ámbitos diferentes: derecho a la protección de la salud individual y colectiva en sentido estricto; derecho

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.

⁹¹ Cfr. Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

⁹² Cfr. Art. 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

a la asistencia sanitaria; y derecho a decidir en el ámbito de los tratamientos médicos. En correspondencia con esas tres esferas, el Estado juega roles distintos:

[...]en el primer caso tendría un deber fundamentalmente de hacer (promover políticas públicas que fomenten la salud individual y colectiva y que prevengan enfermedades), **en el segundo, su obligación sería de dar (prestar asistencia sanitaria)**, y en el tercero, una obligación de no hacer (respetar las decisiones del paciente en el ámbito de su salud [...]) (resaltado fuera de texto).⁹³

95. La SCJN ha sostenido que el derecho a la salud tiene una proyección individual o personal y otra pública o social, según se advierte de la jurisprudencia de rubro **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**⁹⁴.

96. El derecho de protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona. De ahí que el Estado tiene un interés constitucional en procurar a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

38

V.3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES INOBSERVADAS A CARGO DE LA AUTORIDAD RECOMENDADA, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES

97. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

98. A partir de esta premisa y con fundamento en los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos⁹⁵ tomando en consideración los principios de la lógica formal, la experiencia y la legalidad, se procede a plasmar las consideraciones en torno a las cuales se estima que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6** inobservaron las obligaciones constitucionales de respeto, protección, garantía que tenían a su cargo en perjuicio de **V1, V2, V3 y V4** con lo cual transgredieron los derechos a

⁹³ Cfr. Bombillar Sáenz, Francisco M. y Pérez Miras, Antonio, “El derecho a la protección de la salud desde una perspectiva multinivel y de derecho comparado”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, 2015, Núm. 25, p. 299 y ss.

⁹⁴ **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”** Instancia: Primera Sala, **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 8/2019 (10a.), **Tipo:** Jurisprudencia, **Décima Época, Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486.

⁹⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 98.- Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación [...] Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud.

V.3.1. Obligación de respetar

99. La obligación de respeto se cumple mediante la abstención del agente estatal de violentar los derechos de los gobernados.⁹⁶ Respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con ellos.

100. “La obligación de respetar los derechos humanos significa que ningún agente estatal debe violentarlos a través de sus acciones. ... La obligación de respetar los derechos humanos tiende a mantener el goce del derecho, cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho”⁹⁷

39

101. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, sobre el particular, en sentido de que:

[...] para determinar [...] **la obligación de respetarlos** [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le **impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), **debe mantener el goce del derecho** y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁹⁸

[resaltado fuera de texto]

⁹⁶Serrano, Sandra, *Los Derechos en Acción: Obligaciones y Principios de Derechos Humanos*, FLACSO, México Segunda Edición.

⁹⁷ SERRANO, Sandra y VAZQUEZ, Daniel. *Los derechos en Acción*. Ed Flacso. México, 2021.

⁹⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008517>

102. Como se puede ver, los conceptos relativos a la obligación de respetar son coincidentes en señalar que tal obligación se cumple mediante la abstención del agente estatal de violentar los derechos de los gobernados, es decir, consiste en una obligación de **no hacer**.

103. Por tal motivo, en el presente caso, la obligación de respeto se vio transgredida al momento en que los servidores públicos municipales incidieron en la esfera jurídica de derechos de las víctimas omitiendo actuar en términos de Ley porque no se abstuvieron de actuar fuera del marco normativo.

104. Sobre esta base, los servidores públicos municipales estaban obligadas a adoptar las acciones necesarias -actuar conforme a la Ley- para garantizar a **V1, V2, V3 y V4** su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y con ello los derechos relacionados a un debido proceso en sede administrativa, derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una garantía de audiencia, derecho a una estancia digna y segura, derecho a la protección a la integridad personal y el derecho a la protección de la salud tal y como se expone a continuación.

40

CON RELACIÓN AL ACTUAR DE LOS POLICIAS SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5

105. Circunscribiendo el actuar de los servidores públicos al marco normativo de referencia, éste prescribía:

PAPMJCMEM.

Numeral 10.1

VII. Solicitar a la persona que se pretenda detener su cooperación, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

VIII. Cuando la persona que haya cometido una infracción no acepte la solicitud de cooperación, u ofrezca resistencia para efectuar la detención, los primeros respondientes emplearán el uso de la fuerza, ponderando de entre los diferentes niveles, aquél que las circunstancias lo ameriten, de conformidad con los parámetros definidos en el apartado de Mediación Policial del presente Protocolo;

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

106. Conforme a las disposiciones normativas que anteceden se puede afirmar que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5** incumplieron la obligación de **respeto** los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, en principio, porque si la razón que tuvieron para detener a las víctimas fue la presunta comisión de una falta administrativa consistente en “*Alterar el orden público*” también lo es que no se especificó en qué consistió la presunta alteración, lo que representa una falta de motivación, que a su vez se traduce en un actuar fuera del marco de la ley y con ello en la transgresión al deber de respeto que debían observar los servidores públicos, especialmente cuando las víctimas afirmaron que para su detención los oficiales emplearon gas lacrimógeno.

41

107. Asumiendo que esta afirmación es cierta, si bien el numeral 10.1 fracción VIII del **PAPMJCMEM** señala que cuando la persona que haya cometido una infracción no acepta cooperar u opone resistencia los primeros respondientes emplearán el uso de la fuerza, también lo es que el uso de la fuerza se debe realizar ponderando de entre los diferentes niveles, aquél que las circunstancias ameriten y, en el caso concreto, no se advierte que los policías **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5** hubieron justificado, primero, la necesidad del empleo del uso de la fuerza porque no hay evidencia de una amenaza real, actual e inminente por parte de **V1, V2 Y V3** hacia los agentes del orden o la ciudadanía en general y, segundo, que en el empleo o uso de la fuerza se hubieron ponderado los diferentes niveles conforme a las circunstancias del caso, lo cual se traduciría en una falta de observancia a la norma por parte de los servidores públicos municipales, en otras palabras, los policías habrían actuado apartándose de la ley y con ello omitieron garantizar el goce de los derechos de **V1, V2 Y V3 a la legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación y debido proceso e integridad y seguridad jurídicas.**

108. Se afirma lo anterior ya que de las constancias que integran el expediente de queja se advierte de la evidencia identificada como A. consistente en el Acta circunstanciada de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024⁹⁹ del capítulo de *Hechos 1*, que en la parte conducente señala:

[...] al realizar el recorrido por el área de estancias destinadas a ubicar personas probables infractoras adultas, se observó en su interior a tres masculinos adultos (**V1**, **V2** y **V3**) (quienes) de manera coincidente refirieron haber sido detenidos por integrantes de la DSPMO de sexo masculino, alrededor de las veintitrés horas del día treinta de enero de 2024. Los efectivos les realizaron una inspección en su persona y bienes, señalaron (que) los policías municipales no están capacitados sobre el uso racional y proporcional de la fuerza pública, toda vez que **utilizaron gas lacrimógeno sin razón alguna para su aseguramiento**. Posteriormente fueron ingresados a la parte trasera de la autopatrulla y trasladados a la comisaría de seguridad pública de dicha municipalidad.¹⁰⁰

[lo resaltado es propio]

109. En este sentido, de las Copias certificadas de la libreta de novedades diarias de la DSPMO¹⁰¹ se lee:

42

Martes 30 de enero 2024

[...]

10:25 pm recibimos un llamado de alerta por parte de los ciudadanos del municipio de Otzoloapan de una persona de nombre [...] (**V1**) se encontraba alcoholizada y alterando el orden público en el lugar el campo deportivo por motivo del baile de aniversario [...] por lo cual nos dirigimos los elementos de seguridad pública municipal [...] (**SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**) asegurando a dicha persona y trasladándola a galeras ubicadas en la presidencia municipal, al momento de su detención se da conocimiento a su esposa y se le da parte del aviso al juez conciliador.

Se le retiran cosas personales que pongan en riesgo su integridad física así como un objeto personal (esclava) siendo vigilado constantemente por el elemento [...] (**SPR5**).

[...]

Encargado del despacho de Seguridad Pública del Municipio de Otzoloapan Edo., México¹⁰²

Martes 30 de enero 2024

[...]

⁹⁹ Consta en fojas 4 a 11 del expediente del caso, formado por un solo tomo.

¹⁰⁰ Fojas 2 a 11 del tomo único. Evidencia A de cada uno de los hechos

¹⁰¹ Fojas 53, 54 y 56.

¹⁰² Contenido de la evidencia identificada como B.1.5 del *Hecho 1*

11:10 En la calle [...] a la altura del campo deportivo estando los elementos [...] (**SPR2** y **SPR4**) dando vialidad se percatan que los ciudadanos [...] (**V2** y **V3**) al ir manejando su motocicleta en estado de ebriedad y aventando latas de cerveza a personas que se encontraban en la vía pública y en un descuido el conductor de la moto [...] (**V3**) pierde el control y andaban arrollando a [...] (**SPR2**) Los ciudadanos [...] (**V2** y **V3**) no sufren daños en su físico, mismos que son detenidos y conducidos a galeras así mismo se le hace la notificación a su familiar [...] y pidiéndoles sus objetos personales(carteras, cinturones, tenis sin abujetas (sic), también dando aviso al juez conciliador quien tomara parte correspondiente.¹⁰³

31/Enero/2024

[...]

3:15 pm Al llegar el Juez conciliador en un horario de 03:15 pm le notificamos y le entregamos las boletas de puesta a disposición de las personas [...] (V1, V2, V3 y V4) mismo que se había liberado por indicaciones del personal de derechos humanos y las otras tres personas quedando en libertad a las 3:20 pm hora en que recibí oficios de liberación.

[...]

Encargado del despacho de Seguridad Pública del Municipio de Otzoloapan Edo., México

110. Cita de las cuales, al ser adminiculadas, permiten concluir, por un lado, la imputación firme y directa de las víctimas en el sentido de que su detención se hizo utilizando gas lacrimógeno sin razón alguna, mientras que, por el otro, no se advierte que los policías municipales hubieren precisado y justificado en su “*libreta de novedades diarias*” el empleo del uso de la fuerza en la detención de **V1, V2 y V3**.

43

111. Por el contrario, aparte de la “*libreta de novedades diarias*” no se advierte que los policías hubieren llenado del IPH y con ello la **Sección 4. Relativa a la Narrativa de los hechos, concretamente el Apartado 4.1 “Descripción de los hechos y actuación de la autoridad”**, en el que se hace alusión a los niveles de contacto y la detención y con ello tácitamente a la justificación en el empleo del uso de la fuerza.

112. Efectivamente, la normatividad relativa señala:

PAPMJCMEM.

¹⁰³ Contenido de la evidencia identificada como B.1.5 del *hecho 2*

Numeral 10.1

fracción XII. En caso de que se haga uso de candados de mano, así como el uso de la fuerza, **siempre deberá de registrarse en el anexo correspondiente del IPH;**

LGSNSP.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

113. Citas de las cuales se colige, que los policías en el caso de haber empleado el uso de la fuerza se encontraban obligados, por disposición legal, a llenar el IPH, concretamente, la Sección 4. “Descripción de los hechos y actuación de la autoridad” en el que solicita explicar “*las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron cada uno de los niveles de contacto y la detención*”¹⁰⁴, lo cual, como se dijo líneas que anteceden, tácitamente alude al empleo y uso de la fuerza, obligación que omitieron llevar a cabo porque no se cuenta con los IPH.

114. Adicionalmente, con relación a la actuación de los elementos de seguridad pública municipal, el marco normativo que rige su actuar señala:

LGSNSP.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

Artículo 42.- [...] Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente

¹⁰⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527371/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

PAPMPJCMEM.

Numeral 10.1

fracción **VI**. En su momento, mostrar la identificación institucional vigente con fotografía que lo acredita como elemento;

fracción **IX**. Hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten en términos de ley;

fracción **XIV**. Efectuada la detención, el elemento que funja como primer respondiente deberá informar al Radio Operador los siguientes datos, mismos que deberán constar en la boleta de remisión:

- a. Nombre completo, edad y sexo de la persona detenida;
- b. Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo;
- c. Motivo de la detención, la hora y el lugar;
- d. La descripción del estado físico en el que se encuentra la persona detenida;
- e. Los objetos que le fueron asegurados;
- f. Nombre y número de placa de las o los primeros respondientes que realizaron la detención, y
- g. El lugar de traslado.

XV. Solicitar al Radio Operador información referente al RND de la persona detenida, así como si cuenta con algún registro de anteriores presentaciones ante la Oficialía Calificadora o Juzgado Cívico.

Numeral 10.2

fracción **IV**. Trasladar y presentar a la persona detenida ante el Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, así como, en caso de ser materialmente posible, los objetos que tuvieron relación con dichos actos, así como el registro de cadena custodia correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente y la autoridad competente resuelva lo que proceda

45

10.3 REGISTRO EN LA OFICIALÍA CALIFICADORA O JUZGADO CÍVICO.

Para el registro de la persona probable infractora se deberán registrar correctamente los datos solicitados en el IPH, el cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio de la persona detenida;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o que hubiere informado de la comisión de la infracción si fuere el caso y datos del documento con que los acredite;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos que tuvieron relación con la infracción;

V. Nombre, número de placa, cargo o categoría, unidad de adscripción, firma de las o los primeros respondientes que realizan la detención y la presentación, y de ser el caso, número de vehículo oficial, y

VI. Dirección del Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora en el que se realiza la presentación de la persona posible infractora detenida, domicilio y número telefónico. En caso identificarse la probable comisión de un delito, el elemento que funja como primer respondiente deberá llevar a cabo la detención de la persona, bajo los principios del debido proceso y remitirla al Ministerio Público correspondiente

10.4 PRESENTACIÓN.

La presentación de la persona detenida por parte de los elementos que funjan como primer respondiente ante el Juez se materializa en el momento en que se hace su entrega formal, y sin demora, al área de registro del Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora y es recibida por la persona que funja como Custodio. Dicha presentación deberá ser acompañada del IPH, el acta de lectura de derechos y en su caso, los objetos que fueron asegurados bajo el debido resguardo.

LJCEMyM

Artículo 84. Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente. Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto

Artículo 106.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

46

115. En suma, de las citas que anteceden y ordenando las acciones en como debieron conducirse los elementos de seguridad pública municipal al momento de la detención de **V1**, **V2** y **V3**, conforme a lo documentado en el expediente, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Se debieron identificar con las víctimas previo a su detención
- b) Debieron hacer del conocimiento de las personas detenidas los derechos que les asistían obligación de garantía cuyo incumplimiento también impactó en la diversa de **promoción de los derechos humanos**, a razón de que, además de que la norma prescribía la forma en como debían actuar, también les imponía la obligación de hacer saber sus derechos a las víctimas.
- c) Una vez efectuada la detención, el elemento que fungió como primer respondiente debió haber informado al Radio Operador los datos relativos a los nombres completos de las víctimas, edad y género de las personas detenidas; alias o sobrenombre; asentar el motivo de la detención; lugar

y hora de la misma; la descripción del estado físico en que se encontraban las personas detenidas; los objetos que les fueron asegurados; nombre y número de placa de las o los primeros respondientes que realizaron la detención; el lugar de traslado; solicitar al radio operador información referente al RND de las personas detenidas, así como registrar si contaban con algún dato de anteriores presentaciones ante la oficialía calificadora o juzgado cívico

- d) Debieron haber trasladado y presentado a las personas detenidas ante el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, así como, en caso de ser materialmente posible, presentar los objetos que tuvieran relación con dichos actos, hacer constar, en su caso, el registro de cadena custodia correspondiente, a efecto de que se iniciara el procedimiento correspondiente y la autoridad competente resolviera lo que procediera elementos todos que debieron constar en la boleta de remisión
- e) Además, los policías junto con la persona secretaria del Juzgado Cívico, debieron haber asentado de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente
- f) Los elementos policiales debieron haber hecho constar en el IPH la remisión de las personas infractoras, debieron haber elaborado una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico, misma que en copia debieron haber proporcionado a las personas detenidas; así como haber informado inmediatamente de la detención a su superior jerárquico, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones

116. Sin embargo, del expediente de queja se advierte que los policías municipales **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5** omitieron documentar en el IPH (porque no fue exhibido dicho documento) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron y rodearon las detenciones y sí por el contrario obran en el expediente de quejas las imputaciones firmes y directas que realizaron las víctimas, en las actas de entrevista que levantó personal de esta Casa de la Dignidad y las libertades, en el sentido siguiente:

De la actuación de los policías del momento de la detención				
	V1	V2 y V3	V4	Derecho vulnerado
Motivo	Alteración del orden público	Alteración del orden público	Alteración del orden público ¹⁰⁵	Legalidad y seguridad jurídicas
Día y hora de la detención	10:45 horas del 30 de enero de 2024	23:00 horas del 30 de enero de 2024	03:45 horas del 31 de enero de 2024 ¹⁰⁶	
Forma de	Mediante el uso	Mediante el uso		

¹⁰⁵ Evidencias A (foja 5), B (fojas 34 y 35), B.1. (foja 38), B.1.5. (fojas 53, 54 y 56)

¹⁰⁶ Idem

detención	de gas lacrimógeno	de gas lacrimógeno		
Policías se identificaron	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídicas
Portaban gafete institucional	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídicas
Hicieron del conocimiento al detenido de sus derechos	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídicas
Efectuaron registro de su detención	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídicas
Fue presentado ante el oficial calificador	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídicas

117. Sirve de sustento a la afirmación que antecede el acta circunstanciada de visita de verificación instrumentada en fecha de treinta y uno de enero de 2024 por el Visitador General de esta Casa de la Dignidad y las libertades, identificada con la letra A. del apartado de Hecho 1 y Hecho 2 de la presente resolución, en la cual, en lo conducente, señala:

[...] (las víctimas) señalaron que los elementos [...] (policiales) no les informaron la corporación a la que pertenecen, así como su nombre y categoría, además, que al momento de su aseguramiento no portaban a la vista su identificación institucional que los acreditara como integrantes de la corporación de policía municipal, menos aún les comunicaron los derechos que les asisten en términos de ley.

(Las víctimas) indicaron que no se percataron si los elementos de la policía municipal solicitaron información respecto a su detención para ingresarla al Registro Nacional de Detenciones; [...] que el traslado duró un tiempo de aproximadamente cinco minutos desde su detención material [...] (hasta su llegada a la comandancia municipal), indicaron que los elementos de la policía municipal realizaron su detención de manera entendible y directa.

[...] las personas detenidas indicaron que los elementos policiales no les permitieron hacer una llamada telefónica con su defensor, familiares o persona de confianza para informarles sobre su detención [...] (que) durante su detención, los elementos policiales les aseguraron objetos personales y de valor como sus carteras y teléfonos móviles, sin que les hayan otorgado boleta de resguardo de pertenencias, tampoco se presumió su inocencia hasta comprobar su responsabilidad, ya que el Oficial Calificador no había tenido conocimiento de su puesta a disposición, menos de su restricción de la libertad.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Evidencia A de cada uno de los apartados de hechos

118. Tales afirmaciones adquieren firmeza ante la imputación firme, directa y coincidente de las víctimas y la ausencia de evidencia por parte de la autoridad y servidores públicos responsables (tales como los IPH, informes al superior jerárquico de los servidores públicos responsables de las detenciones de las personas víctimas, informe del RND, expedientes relacionados con el procedimiento administrativo seguido contra **V1**, **V2**, **V3** y **V4** etc.) de la que se hubiera podido acreditar, en su caso, el correcto actuar de los policías municipales desvirtuando las manifestaciones de los quejosos, hipótesis que no se actualizó al caso concreto, acreditándose de esta manera la vulneración a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, así como una debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, omitiendo con ello garantizar los derechos humanos de las víctimas¹⁰⁸.

Obligaciones inobservadas por quien debió ejercer las funciones de secretario del juzgado cívico

119. Si bien, del acta de visita de verificación a las instalaciones de detención administrativa temporal que se realizó al municipio de Otzoloapan no se advierte se haga referencia a la persona secretario de juzgado cívico o persona que ejerciera dichas funciones lo cierto es que la LJCEMyM contempla su existencia para la impartición de la justicia cívica en los siguientes términos:

49

LJCEMyM

Artículo 14.- Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, los Juzgados **operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:**

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. **Una Secretaria o Secretario Cívico;**
- III. Una persona Facilitadora;
- IV. Una persona médica;
- V. Una o un psicólogo;
- VI. las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y

¹⁰⁸ **LGSNSP. Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

120. En tal virtud, si la autoridad recomendada no cuenta con una secretaria un secretario cívico o con la estructura mínima para la impartición de justicia administrativa, entonces la autoridad responsable está inobservando el numeral en cita y con ello esta incumpliendo su obligación de garantizar a su población la impartición de tal justicia en términos de ley vulnerando con ello, al menos, el derecho de humano de sus gobernados a la legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y al debido proceso en sede administrativa.

121. Ahora bien, entre las obligaciones que tiene a su cargo la Secretaria o Secretario Cívico, conforme a la normatividad que se ha venido señalando, se encuentra:

LJCEMyM.

Artículo 84.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

50

[...]

Artículo 86. [...] La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación

Artículo 87. La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana

122. Citas de las cuales se corrobora la importante función que desempeña la persona secretaria de juzgado cívico, ya que a ella corresponde:

- Asentar de manera inmediata la información conducente de la persona puesta a disposición en el registro correspondiente asiento que resulta de trascendental importancia, primero, para tener un

control de las personas que son presentadas ante su juzgado, segundo, saber la canalización o atención que se les brinda y, tercero, como una base de datos para la búsqueda de personas desaparecidas y/o no localizadas,

- La o el Secretario del Juzgado Cívico, debe llevar un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación obligación que se concatena con la que antecede y que reviste capital importancia ya que ello permite, primero, que la persona detenida pueda comunicarse con persona de su confianza para hacer de su conocimiento su paradero, segundo, le permite solicitar apoyo y/o asesoría jurídica a la persona con quien se comunica y, tercero, brinda a los familiares la tranquilidad de saber el paradero de la persona detenida
- La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una medida para mejorar la convivencia cotidiana

123. Obligaciones que también fueron incumplidas ya que de las actas instrumentadas de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024¹⁰⁹ por personal de esta Casa de la Dignidad y las Libertad se hizo constar que:

	V1	V2 y V3	V4	Derechos vulnerados
Se le dio oportunidad de hacer una llamada	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación
Se le expidió boleta que especificara la guarda de sus pertenencias	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación

124. Acreditándose nuevamente la vulneración a los derechos humanos de las víctimas en su modalidad de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación y al debido proceso en sede administrativa.

¹⁰⁹ Consta en fojas 4 a 11 del expediente del caso, formado por un solo tomo.

Tocante a las obligaciones de SPR6

125. Dentro de las obligaciones del juez cívico se encuentran:

LJCEMyM.

Artículo 84. [...] La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 85. Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de esta Ley
[...]

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa

Artículo 86. La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

52

PDAPDVPDSMJCMEM.

Numeral 10. DEL PROCESO GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS. El proceso de audiencia pública ante el Juez se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción, intermediación, imparcialidad, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora iniciarán a partir de la presentación de la persona probable infractora o bien, de la queja de particulares por la probable comisión de una falta administrativa. En los procedimientos administrativos de Justicia Cívica, será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se admitirá toda clase de pruebas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derecho. Previo al inicio de una audiencia pública, el Juez deberá contar con la siguiente información de manera enunciativa, mas no limitativa: **I.** Catálogo de faltas administrativas y sanciones correspondientes, en las que se contemplen las horas de detención proporcionales a las multas (mínimos y máximos); **II.** Reglamento de Justicia Cívica y/o Bando Municipal correspondiente; **III.** Antecedentes de la persona probable infractora; Para los casos en los que la persona probable infractora haya sido detenida en flagrancia, además de los incisos anteriores, deberá contar con: **IV.** Informe de la valoración médica realizada a la persona infractora; **V. Informe del tamizaje realizada a la persona infractora;** e **VI. Informe Policial Homologado.** Si durante el desarrollo de la audiencia pública se tiene conocimiento de la probable comisión de un delito, el Juez deberá suspender el procedimiento de calificación de la falta administrativa y realizar las gestiones necesarias para remitir de manera inmediata al Ministerio Público correspondiente, a la persona probable infractora dejando constancia por escrito de ello.

Artículo 90.

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

[...]

VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley;

126. Citas textuales de las cuales, armonizando su contenido, se advierten como obligaciones a cargo del Juez Cívico:

- Puesta a su disposición una persona por la presunta comisión de una falta administrativa la o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.
- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora los derechos que a su favor contempla el artículo 32 de la LJCEMyM
- La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista
- Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa,
- Durante el desarrollo de la audiencia pública el juez debe contar, entre otra información, con el informe del tamizaje realizado a la persona infractora y el informe policial homologado,
- En la audiencia, se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes
- También, durante la audiencia, la persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo

- De igual forma, en la audiencia, se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes
- En la misma audiencia el Juez cívico u Oficial Calificador debe resolver en audiencia sobre la responsabilidad o no de la persona presunta infractora y de ser responsable le explicará los motivos por los cuales tomó esa decisión y establecerá la sanción correspondiente en términos de la LJCEMyM

127. Obligaciones que fueron incumplidas por el Oficial Mediador Conciliador -quien en dicha demarcación ejerce las funciones de juez cívico- ya que de la relatoría de hechos y evidencias aportadas se constató que:

	V1	V2 y V3	V4	Derechos vulnerados
Previo a su ingreso a galeras fue valorado por un médico	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación; derecho a una valoración y certificación médica
Previo a su ingreso a galeras fue valorado por un psicólogo	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación derecho a una valoración y certificación psicológica
Se le brindó la oportunidad de realizar manifestaciones en audiencia pública	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación, derecho a una garantía de audiencia
Tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación, derecho a una garantía de audiencia
Tuvo la oportunidad de nombrar abogado o persona defensora	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación, derecho a una garantía de audiencia
Se le notificó la sanción que, en su caso, le había sido impuesta	No	No	No	Legalidad y seguridad jurídica, debido proceso en sede administrativa, fundamentación y motivación

128. Lo anterior es así porque del Acta circunstanciada de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024¹¹⁰ identificada con el inciso A. del apartado de *Hecho 1* y *Hecho 2* instrumentada con relación a la entrevista realizada a **V1, V2** y **V3** se lee:

Indicaron (las víctimas) que ya tenían más de doce horas privados de su libertad, sin que hubieran sido atendidos por el Oficial Calificador, así como por algún médico, paramédico o especialista en medicina que valorara el estado psicofísico en que fueron ingresados a la estancia en la que se encontraban. Expresaron que hasta el momento no han expuesto sus manifestaciones en audiencia pública; que no les han explicado los objetivos y dinámica de la misma, desconocen si cuentan con medios alternos de solución de conflictos, que no se han entrevistado con facilitador alguno o psicólogo, mucho menos se les ha concedido el uso de la palabra, ni han ofrecido pruebas. Que no les han explicado sobre su sanción que únicamente los elementos de la policía municipal los ingresaron al área de galeras, desconociendo el tiempo del arresto.

[...] Desconocían (las víctimas) si la oficialía calificadora cuenta con un área dependiente de tesorería municipal para efectuar pago de multa, que no sabían si sus familiares han realizado dicho pago. Desconocían si el arresto impuesto puede ser recurrido ante una instancia de alzada, y que si tenían la posibilidad de conmutar su sanción, asimismo no conocían el contenido de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios ni del Bando Municipal. [...] no sabían quién es la persona encargada de la Oficialía Calificadora, ya que no se han entrevistado con persona alguna (se tomaron cuatro placas fotográficas durante la realización de esta parte de la diligencia, que forman parte del acta circunstanciada).¹¹¹

55

129. En tanto que, por lo que respecta a **V4**, de la diversa acta instrumentada el mismo treinta y uno de enero de 2024¹¹² identificada con el inciso A. del *Hecho 3* se lee:

La persona entrevistada señaló que los elementos no le habían explicado el motivo de su aseguramiento, no le habían leído los derechos que en su favor dispone la ley, que no le habían permitido hacer una llamada, que no había sido atendido por el oficial calificador, así como por algún médico, paramédico o alguien que valorara su estado psicofísico durante su estadía en ese lugar.

¹¹⁰ Consta en fojas 4 a 11 del expediente del caso, formado por un solo tomo.

¹¹¹ Fojas 2 a 11 del tomo único.

¹¹² Consta en fojas 11 a 17 del expediente del caso.

[...] Hasta ese momento no había expuesto sus manifestaciones en audiencia pública, no le fueron explicados los objetivos y dinámica de la misma, desconocía si contaba con medios alternos de solución de conflictos, no se había entrevistado con facilitador o psicólogo alguno, mucho menos se le concedió el uso de la palabra, ni ofreció pruebas, que no le explicaron sobre su sanción, que únicamente los elementos de la policía municipal lo ingresaron al área de galeras desconociendo el tiempo del arresto (corren agregadas catorce fotografías relativas a la diligencia).

[...] ¹¹³

130. Manifestaciones que no se encuentran sujetas a debate ya que la autoridad responsable al momento de rendir su informe de ley, no exhibió evidencia alguna que controvirtiera o desvirtuara las afirmaciones realizadas por las víctimas.

131. En este sentido, a través de las acta circunstanciadas instrumentadas por servidores público con fe pública en ejercicio de sus funciones y a través de las placas fotográficas que se anexaron a dichas actas es por lo que se tiene por acreditada la vulneración a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica a un debido proceso en sede administrativa, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica así como el derecho a una garantía de audiencia en agravio de las víctimas.

56

132. En este sentido, ante la falta de evidencia que justifique la privación de la libertad deambulatoria de los quejosos es por lo que se acredita la vulneración a su derecho de no ser sujeto de privación ilegal de la libertad y con ello la inobservancia a la obligación de respeto. En tales circunstancias, no pasa inadvertido que ante la ausencia de evidencia que justifique la legal privación de la libertad de las víctimas es que se puede presumir que dicha privación fue ilegal lo cual puede representar consecuencias -responsabilidades- de índole administrativo y/o penal para los servidores públicos involucrados (**SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**)

133. Efectivamente, si de autos se encuentra documentado que **V1** fue detenido a las 10:45 del 30 de enero de 2024, **V2** y **V3** lo fueron a las 23:00 horas del 30 de enero de 2024 y **V4** fue detenido a las 3:45 del 31 de enero de la misma anualidad, y permanecieron resguardados en las áreas de aseguramiento

¹¹³ Fojas 12 a 18.

administrativo hasta las 15:20 horas del día 31 de enero de 2024 **sin causa legalmente justificada** (no hay expediente de procedimiento administrativo que documente y justifique la privación de la libertad deambulatoria de las víctimas, es por lo que se presume que dicha privación de la libertad fue ilegal.

134. A lo anterior se suma, la manifestación se **SP1** quien manifestó ante personal de esta Comisión dotado de fe pública que **SPR6** no se había presentado a laborar porque “... **(SPR6) tenía varios cargos en el ayuntamiento de Otzoloapan, por lo que era itinerante, es decir, prestaba sus servicios en varias áreas de la administración municipal y que acudía a la oficialía calificadora en los días y horas que le correspondía, sin especificarlos por semana.** [...]”¹¹⁴ ya que, de acuerdo con los numerales 14 y 84, último párrafo de la LJCEMyM **los juzgados deben operar en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirá las veinticuatro horas** y la o el Juez Cívico deberá **analizar el caso de inmediato** y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento, lo anterior, a efecto de evitar, por un lado, que las personas que sean presentadas ante el juzgado sean privadas de su libertad y, por otro, lograr el objetivo de que la justicia ciudadana sea rápida y cercana a la gente.

135. Por añadidura, no sobra decir que, en un sentido estricto y con la entrada en vigor de la LJCEMyM, la única autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones por conductas que constituyan infracciones administrativas es la jueza o el juez cívico.¹¹⁵

57

136. En tal virtud, de acuerdo con el nombramiento expedido a favor de **SPR6**, el cuatro de febrero de 2022, por la Presidenta Municipal Constitucional de Ootzoloapan,¹¹⁶ dicho servidor público tiene el carácter de Oficial Mediador Conciliador, de ahí que, si **SPR6** llevó a cabo funciones propias del juez cívico -conforme a las boletas de puesta a disposición y libertad, respectivamente, determinó “dejar en absoluta libertad” a las propias víctimas¹¹⁷- es por lo que se advierte con meridiana claridad que el oficial mediador conciliador llevó a cabo funciones que no tenía atribuidas, lo que nuevamente podría conducir a responsabilidades de índole administrativo, e incluso de índole penal, en contra de **SPR6**.

137. Desde esta perspectiva, una vez más **SPR6** contravino los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, al incumplir el requisito de emisión de actos por autoridad competente, así como las formalidades esenciales para su eficacia jurídica -fundamentación y motivación-, lo que implica que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien esté facultado para ello,

¹¹⁴ Fojas 12 a 18.

¹¹⁵ De acuerdo con el artículo 17 fracción I de la LJCEMyM.

¹¹⁶ Foja 39 del expediente.

¹¹⁷ Boletas de puestas a disposición de **V1, V2, V3 y V4** (fojas 41,42, 44 y 46), así como las boletas de libertad (fojas 43, 45 y 47).

plasmándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación así como los motivos que tuvo en consideración para emitirlo.¹¹⁸

138. Finalmente, cabe acotar que los formatos de boleta de libertad referidos, señalan como fundamento, el artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica Municipal “para” el Estado de México, disposición que fue derogada al expedirse la vigente LJCEMyM.

V.3.2. Obligación de garantizar

139. La obligación de garantizar se refiere a:

“... que el estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el juez efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permiten mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminado a proporcionar, puedes imitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas”¹¹⁹

140. De la cita que antecede se puede afirmar que se trata de una obligación positiva, en la que **se espera de los agentes** estatales, **acciones**, decisiones, políticas públicas, presupuestos, diseños institucionales **para realizar el derecho**. Esta obligación **se viola por omisión, es decir, cuando el Estado no toma las acciones necesarias para asegurar la existencia de un derecho**.

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tesis 205463. P./J. 10/94. Pleno. Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, p. 12.

¹¹⁹ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al] La reforma constitucional sobre derechos humanos. una guía conceptual. Op. Cit. p. 116.

141. En este sentido, de los hechos y evidencias recabadas en el expediente de queja se advierte, del área de aseguramiento que:

Las áreas de aseguramiento contaba con:	Celda de V1	Celda de V2 y V3	Celda de V4	Derecho vulnerado
Luz natural	Poca	Poca	No	Estancia digna
Luz artificial	No	No	No	Estancia digna
Agua corriente	No	No	No	Estancia digna
Ventilación	Escasa	Escasa	Escasa	Estancia digna
Se encontraba en buenas condiciones higiénicas	No. En todos los casos, del interior emanaba un olor nauseabundo			Estancia digna
Contaba con sanitario	taza sanitaria de porcelana en condición deplorable, sucia, sin lavabo	taza sanitaria de porcelana en condición deplorable, sucia, sin lavabo	No	Estancia digna
Contaba con regaderas	No	No	No	Estancia digna
Se les brindó agua	No	No	No	Estancia digna
Se les brindó alimento	No	No	No	Estancia digna
Cuenta con cámaras de videovigilancia	No	No	No	Estancia digna
Adicionalmente se advirtió que:				
<ul style="list-style-type: none"> * no se cuenta con área específica para estancia de adolescentes * no existe espacio para la recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación * no hay sección médica * no hay área de evaluación psicológica * la oficialía calificadora carece de espacio para el resguardo de objetos personales de las personas infractoras * no posee línea telefónica * no posee extintores * no posee botiquín de primeros auxilios * no posee colchonetas * no posee cobijas * no cuenta con alimentos para brindar a las personas infractoras * no cuenta con productos necesarios para su aseo personal 				Estancia digna

142. De la tabla que antecede se coligen las pésimas condiciones en que se encontraron las áreas de aseguramiento, que en el caso de **V1**, **V2** y **V3** había sólo una plancha anatómica que tuvieron que compartir, no contaban con cobijas ni colchonetas, se contaba con una cobija mojada, al parecer de orina, no había privacidad para hacer sus necesidades fisiológicas. La única área sanitaria se encontraba en malas condiciones, sucia y sin agua corriente. No se les entregó papel higiénico, se aguantaron las ganas de orinar, se percibía un olor fétido con poca ventilación, sin luz artificial y poca luz natural, no contaba

con botiquín de primeros auxilios, extintores ni cámaras de seguridad, además de que ninguno recibió alimentos, ni agua.

143. En las indicadas circunstancias, ante las imputaciones de las víctimas que se hayan contenidas en las actas instrumentadas por personal de este Organismo protector de derechos humanos, las placas fotográficas que obran agregadas al expediente de queja y la ausencia de evidencia por parte de la autoridad responsable que desvirtúe las manifestaciones de los quejosos es por lo que se concluye, sin lugar a dudas, la ausencia de un trato digno por parte de la autoridad responsable hacia las personas **V1, V2, V3 y V4** transgrediendo con ello sus derechos a una estancia digna y segura, a la protección de la integridad, así como a la protección de la salud.¹²⁰ Y con ello que el municipio de Otzoloapan no cuenta con diseños institucionales para realizar los derechos de las personas aseguradas, tal y como se puede corroborar de las actas circunstanciadas de fecha treinta y uno de enero de 2024.

V.3.3. Obligación de proteger

144. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).¹²¹

145. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

¹²⁰ Los PBPPPPLA determinan lo siguiente en cuanto a esas condiciones:

Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

¹²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 124 y ss.

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).¹²²

146. De lo anterior es dable concluir que la obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos por parte de las autoridades o algún particular.

147. Es oportuno precisar que, la jurisprudencia de la Corte IDH ubica los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en la obligación de garantía, en tanto que el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger.

61

“Esta discrepancia se explica a partir de la posibilidad de interpretación de los instrumentos internacionales que obligan a la Corte IDH y al Comité de Derechos Humanos -la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente. Cada obligación específica se relaciona especialmente con la obligación genérica de proteger (asegurarse que no existan violaciones), aunque en el caso de la Corte IDH, por los límites que impone el texto de la Convención, se vincula con la obligación de garantía.”¹²³

¹²² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

¹²³ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual. Ed. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. México. 2014. P. 117.

“Entendemos esta construcción desde la dogmática jurídica para contar con sentencias más integrales, lo cual no es correcto cuando lo que se hace es formular una tipología (con categorías autoexcluyentes) desde la teoría jurídica.”¹²⁴ Por ello estas categorías, prevenir, investigar, sancionar y reparar son consideradas dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.

148. Sentado lo anterior, se puede afirmar que el deber de prevención contenido dentro de la obligación de proteger engloba tres niveles.

“El primero es una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra). El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En este caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo si un líder sindical o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que realiza. Ante esta situación el estado debe adoptar medidas de prevención especiales para proteger el derecho a la vida o la integridad física de ese sujeto. Así las cosas el deber de prevenir se ubica dentro de la obligación genérica de proteger.”¹²⁵

62

149. De lo anterior se sigue que los servidores públicos responsables incumplieron la obligación de protección al no prevenir la violación de los derechos humanos de las víctimas omitiendo brindarles el cuidado y protección que ameritaban al encontrarse bajo su resguardo pese a que, por estar al resguardo de una autoridad, se constituyó en una obligación reforzada para esta.

150. Se afirma lo anterior porque los servidores públicos responsables fueron omisos en:

- Brindarles un trato digno, dentro del cual se puede considerar,

¹²⁴ Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*. Op. Cit. p.

¹²⁵ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. *La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos*. Op. Cit. p 119

- Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado, según lo establece el artículo 32 de la LJCEMyM¹²⁶,

151. *Ello es así porque no se debe pasar por alto que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos. Los derechos humanos se erigen sobre valores creados por el hombre porque responden a su propia naturaleza. Los derechos humanos son inmanentes a la naturaleza humana. El ser humano nace con ellos, están en él, [...] siendo atributos inseparables de la persona humana deben ser respetados sin reparo ni distinción por cuanto sus derechos dimanar de su naturaleza.*

152. *La idea central que subyace en todos los momentos históricos es el reclamo por la vigencia de la dignidad humana. En cada época esta dignidad se realiza de acuerdo con las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas. La dignidad entonces se constituye en el fundamento de los derechos humanos.*

153. *Así la dignidad de la persona como valor central emana los valores como la justicia la vida la libertad ley igualdad la seguridad y la solidaridad que son dimensiones básicas de las personas en cuanto tales se confirmó y determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

154. *Ser persona es un rango que solo tienen los seres humanos. No hay nada más valioso e importante en la creación que la persona humana, que toda persona, que cualquier persona.*

155. *Las personas nunca pueden ser instrumento sino que, siempre por su dignidad reclama el reconocimiento de sujetos y no objetos, por ser un fin en sí mismo lo que llama al reconocimiento de su*

¹²⁶ LJCEMyM. Artículo 32. Las personas probables infractoras tienen derecho a: **I.** Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten; **II.** Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico; **III.** Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad; **IV.** Recibir un trato digno; **V.** A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico; **VI.** Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado; **VII.** Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda; **VIII.** Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia; **IX.** A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de esta Ley; **X.** A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario; y **XI.** Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

personalidad jurídica y todo lo que necesita para vivir dignamente. Esta dignidad implica reconocer al otro como otro yo, en las relaciones interpersonales, como a sí mismo, pero sobre todo corresponde al Estado reconocer garantizar y promover la dignidad y los derechos humanos removiendo los obstáculos que se opongan a ello.

156. *La dignidad de la persona emana de su naturaleza, de ser libre y racional de ser superior sobre todo lo creado usted siempre sugiere y nunca instrumento un medio para un fin. La persona es el valor jurídico supremo y su dignidad es independiente de su edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. La dignidad de la persona es la que se le debe a la persona en su calidad de tal, lo que es adecuado a la naturaleza humana como ser persona, su respeto que es la base del estado de derecho.*¹²⁷

157. Resulta necesario subrayar que toda persona sometida a cualquier forma de detención debe ser tratada en forma humana y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,¹²⁸ así como a su vida y su integridad física, psicológica y moral.¹²⁹

158. Teniendo en mente lo anterior, de la primera acta circunstanciada¹³⁰ de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024, relacionada con **V1, V2 y V3** se advierte que:

[...] al momento de la diligencia (las víctimas **V1, V2 y V3**) no habían recibido alimentos por parte de la autoridad, no obstante que los policías habían permitido a sus familiares proporcionarles comida y agua. [...] la persona [...] (**V3**) precisó **no haber recibido atención médica [...] a pesar de haber informado a los policías bajo cuya custodia se encontraba, sentirse mal debido al gas lacrimógeno que le arrojaron** los elementos de la policía municipal [...].

Las personas (víctimas) indicaron no presentar alguna enfermedad crónico degenerativa, pero la persona [...] (**V2**) comentó [...] **presentar migraña, por lo tanto, necesitaba tomar su medicamento, sin que éste le fuera proporcionado.**

[...]

Los asegurados (**V1, V2 y V3**) indicaron que la autoridad no les ha proporcionado cobijas ni colchonetas, pero que en la estancia se encuentra una **cobija**, la cual estaba **mojada al parecer de**

¹²⁷ CAMPOS MONGE. Jerry. Concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos". PRO HUMANITAS. Año 1, No. 1, II semestre 2007. P 27-33 consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>

¹²⁸ Principio 1 del CPPTPSCFDP.

¹²⁹ Cfr. CIDH. PBPPPPLA.

¹³⁰ Consta en fojas 4 a 11 del expediente del caso, formado por un solo tomo.

orina, por lo que consideran que el trato de los elementos municipales durante su estancia no había sido digno. **Que han compartido la plancha anatómica para descansar, ya que hay una sola en la estancia.** Que de ella **se alcanza a observar a la persona que realiza sus necesidades fisiológicas.** La única área sanitaria se encuentra en malas condiciones, sucia y sin agua corriente. Indicaron que **durante su estancia la autoridad no les ha proporcionado artículos de primera necesidad como papel de baño y que se han aguantado las ganas de orinar, ya que las condiciones de la taza sanitaria son deplorables.** Además, que **del interior de la estancia se advierte** a través del sentido del olfato **un olor fétido,** que **la estancia no cuenta con suficiente ventilación, no hay luz artificial y la poca luz natural que entra no es suficiente para estar en condiciones dignas** durante el arresto.

Finalmente, las personas aseguradas indicaron que **la oficialía calificadora no cuenta con botiquín de primeros auxilios, extinguidores, ni cámaras al exterior e interior de la estancia** (se tomaron seis placas fotográficas sobre las condiciones del sitio).¹³¹

159. Transcripción que permite corroborar que pese a que no existía una política por parte del municipio para evitar la vulneración a derechos humanos, los servidores públicos responsables y el mismo ente municipal fueron omisos en implementar medidas tendentes a proteger mediante la prevención, la vulneración a derechos humanos.

160. Aún más, de acuerdo con la segunda acta circunstanciada¹³² de visita de verificación de treinta y uno de enero de 2024, relacionada con **V4**, se advierte que (**SPR2**) condujo a personal de esta Comisión a otra área destinada para asegurar a personas probables infractoras, distante aproximadamente a un kilómetro, tratándose de un inmueble de dos plantas, que a decir del policía presente, en dicho sitio se instalaría el nuevo juzgado cívico:

161. Del acta circunstanciada antes aludida, se reproduce lo siguiente:

En la segunda estancia, contando de izquierda a derecha, se encontró a una persona del sexo masculino acostada en el suelo, quien al ingresar a dicho lugar se encontraba aparentemente inconsciente, [...] con el torso descubierto, sin calzado, quien al escuchar ruido por la presencia del

¹³¹ Fojas 2 a 11 del tomo único.

¹³² Consta en fojas 11 a 17 del expediente del caso.

personal de este Organismo, cuestionó quiénes éramos, en respuesta le indicamos nuestros nombres, instancia a la pertenecíamos, incluido el motivo de nuestra presencia en ese lugar.

Indicó llamarse [...] (**V4**) que no sabía por qué se encontraba en ese lugar. [...] Preciso que efectivamente estaba en estado de ebriedad al momento de su detención, pero que no recordaba el motivo por el cual lo habían asegurado y privado de su libertad.

El elemento policial [...] (**SPR2**) señaló que dicha persona se encontraba en la estancia privado de su libertad por estar consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Que derivado de ello se había caído de aproximadamente un metro de altura, por lo que fue trasladado con una médica para su revisión, dependiente del ISEM, sin embargo se tornó agresivo con la médica, a quien le propinó un golpe en la cara, motivo por el cual fue asegurado por los propios elementos de seguridad de la clínica del lugar.

Indicó el policía que ya se habían comunicado con su esposa (de **V4**), que la misma había dado la indicación de que se quedara arrestado hasta que estuviera consciente, además que lo dotó de un suero.

[...]

El señor [...] (**V4**) **se encontraba acostado en el suelo de la estancia, al lado de dicha persona se observó excremento, así como líquido de color amarillo, del cual se advirtió [...] que era orina.**

66

La persona entrevistada señaló que los elementos no le habían explicado el motivo de su aseguramiento, no le habían leído los derechos que en su favor dispone la ley, que no le habían permitido hacer una llamada, que no había sido atendido por el oficial calificador, así como por algún médico, paramédico o alguien que valorara su estado psicofísico durante su estadía en ese lugar.¹³³ (corren agregadas catorce fotografías relativas a la diligencia).

[lo resaltado no es de origen.]

162. De las citas que anteceden se advierte, en primer orden de acuerdo a la gravedad de la transgresión a derechos humanos que, **V4** fue despojado de su dignidad como ser humano al permitir que en la celda donde se encontraba estuviera **tirado en el suelo, inconsciente, a un lado de excremento y orina** perdiendo todo el decoro y dignidad que puede tener el hombre.

¹³³ Fojas 12 a 18.

163. Destaca la falta de atención médica de que fueron objeto **V1** y **V2**, ya que el primero manifestó a los policías sentirse mal debido al gas lacrimógeno que le arrojaron y el segundo manifestó padecer migraña y que necesitaba tomar su medicamento, sin que exista evidencia de que en estos casos se les haya brindado atención médica resaltando, por un lado la falta de observancia a la ley por parte de la persona que ejercía las funciones de juez cívico y, otro, la importancia y necesidad de las personas aseguradas de ser revisadas por un médico y un psicólogo antes de ser ingresadas a galeras y de esta forma documentar las condiciones físicas y mentales en que se encontraban con el fin de prevenir, en el peor de los casos, la muerte de las personas aseguradas debido a una condición de salud (por la falta de un medicamento, un golpe, algún padecimiento crónico, etc.) o psicológica (claustrofobia, alguna manía, etc.) que en el último de los casos pudiera redundar en responsabilidad para los servidores públicos municipales (administrativas y penales).

VI. NEXO CAUSAL

164. La actuación de los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y **SPR6** evidenció omisiones, que sumadas al descuido y desatenciones cometidas por el ayuntamiento de Otzoloapan (de infraestructura, pero sobre todo de adecuación de la estructura del personal al marco que señala la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios) evidenció la transgresión a los derechos humanos de **V1, V2, V3** y **V4**

165. Ello es así porque **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4** y **SPR5** detuvieron a las víctimas sin apegarse al marco normativo que regula su actividad, sin ponerlos a disposición de autoridad alguna, privándolos de la libertad ilegalmente, sin respetar los derechos que tienen todas las personas privadas de la libertad y sin cumplir con el deber de custodia en el caso de **V4**.

166. **SPR6** ejerció funciones que, en sentido estricto, no tenía conferidas a más de que en ese actuar no les dio a los detenidos la oportunidad de realizar una llamada; no instruyó que fueran valorados por un médico y psicólogo; no se les hizo del conocimiento al falta que se les atribuía; no les brindó la oportunidad de realizar manifestaciones en audiencia; no les dio la oportunidad de ofrecer pruebas; no les brindó la oportunidad de nombrar abogado o persona de su confianza; no les notificó la sanción que les había sido impuesta.

167. Por lo que respecta a la máxima autoridad municipal, se documentó la responsabilidad institucional del ayuntamiento de Otozoloapan en tres rubros:

1. Las carencias en las condiciones de la infraestructura, servicios, mantenimiento e higiene en los espacios destinados a la justicia cívica municipal;
2. La falta de personal para brindar el servicio de justicia cívica en el municipio; y
3. Las omisiones en cuanto a la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización del estado de fuerza municipal.

168. Con lo antes enunciado se vulneraron los derechos de **V1, V2, V3 y V4** a la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, a la fundamentación y motivación, a la garantía de audiencia, a una valoración y certificación médica inicial, a una estancia digna y segura, a la integridad personal y a la protección de la salud.

68

169. En consecuencia, esta Comisión estima indispensable que el ayuntamiento de Otozoloapan repare de manera integral a **V1, V2, V3 y V4** por las violaciones cometidas a sus derechos, con base en las siguientes:

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

170. Con fundamento en el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹³⁴ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,¹³⁵ artículo 101 de la Ley de la Comisión de

¹³⁴ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³⁵ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

Derechos Humanos del Estado de México;¹³⁶ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

VII.1. Medida de rehabilitación

171. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.¹³⁷ Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹³⁸

69

VII.1.1. Atención psicológica

172. En consecuencia, una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**, atribuible a servidores públicos del ayuntamiento de Oztoloapan, es preciso que éste otorgue a las víctimas la rehabilitación psicológica que requieran, comprendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos.

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹³⁶ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹³⁷ Artículo 27 fracción II de la LGV.

¹³⁸ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpresión, 2015, p. 55.

173. Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, el ayuntamiento de Otzoloapan deberá documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a las víctimas, la atención psicológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente, siempre que estos puedan ser identificados y localizados. Para el caso de que no puedan ser localizados, la autoridad responsable deberá circunstanciarlo de manera debidamente fundada y motivada y con ello dar cuenta a esta Casa de la Dignidad y las libertades.

174. El ayuntamiento de Otzoloapan podrá auxiliarse de la institución pública que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieran tener las personas referidas, y en caso de concluir que requiere atención psicológica especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de dicha autoridad, garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de la persona beneficiaria.

70

VII.2. Medidas de no repetición

175. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹³⁹ En este sentido se estiman procedentes las siguientes:

VII.2.1. Formación continua en Derechos Humanos y Justicia Cívica de las personas adscritas a la DSPMO y el Juzgado Cívico del Municipio de Otzoloapan

¹³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSPR1.pdf

176. En virtud de las deficiencias en la prestación del servicio documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos policiales así como del personal que labora en el juzgado cívico de Otzoloapan, de la importancia de su labor para la integridad y vida de las personas.

177. Por ello, debido a lo acontecido en el presente caso, es indispensable que todo el personal de la DSPMO y el Juzgado Cívico o la unidad administrativa que formal y materialmente lleve a cabo dichas funciones comprendan y asimilen la importancia de su labor insustituible para hacer efectivo los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso en sede administrativa, a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, a la fundamentación y motivación, el derecho a una valoración y certificación médica, a la garantía de audiencia, a una estancia digna y segura así como a la protección de la integridad y la protección de la salud así como sobre “Justicia Cívica”.

178. Por consiguiente, como acciones extensivas para la calidad en la prestación del servicio el Juzgado Cívico del Municipio de Otzoloapan, la autoridad recomendada deberá acreditar que todo el personal adscrito a dicho Juzgado llevó a cabo un curso de formación continua en materia de derechos humanos, concretamente en los temas referidos en el párrafo que antecede.

71

179. Para efectos de cumplimiento, la autoridad recomendada presentará a esta Comisión un programa del curso de capacitación dirigido a las **personas servidoras públicas adscritas al Juzgado Cívico** en el cual señale: el nombre del curso; el alcance del mismo, el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario, así como los objetivos específicos.

180. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente

VII.2.2. Emisión de su Reglamento de Justicia Cívica Municipal así como llevar a cabo las adecuaciones normativas en sus bandos municipales y reglamentos respectivos

181. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el diseño, elaboración e implementación, de manera inmediata de su Reglamento de Justicia Cívica Municipal, así como llevar a cabo las adecuaciones normativas en su bando municipal y reglamentos respectivos, dado que al día de la fecha ha rebasado, por mucho, el plazo de 180 días que otorgaba el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, considerando asignar el personal necesario para la debida materialización de la justicia cívica en el municipio, de manera tal que los juzgados operen en turnos sucesivos con diverso personal, cubriéndose las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

182. El instrumento requerido deberá priorizar el apego a la ley, el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas, además deberá atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, posibles delitos y abusos de autoridad e incluir los principios que rigen la labor policial, entre ellos: la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y excepcionalidad del uso de la fuerza. Asimismo, el instrumento que elabore deberá hacerse del conocimiento, mediante la inducción respectiva, del personal del municipio con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.

72

VII.2.3. Adecuación de la estructura del personal del Juzgado Cívico o la Unidad administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

183. Dado que del contenido de la presente determinación se evidenció la falta de adecuación de la estructura del personal que labora en el Juzgado Cívico o la Unidad Administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, se exhorta al Municipio de Otzoloapan a que en breve término adecue dicha estructura a la ley en cita y con ello evitar algún tipo de responsabilidad administrativa y/o penal o incluso de tipo institucional.

184. Para tal efecto, la autoridad responsable deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento

recomendatorio, las evidencias que acrediten que está llevando a cabo las acciones necesarias para ajustar su estructura orgánica a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

VII.2.4. Llevar a cabo las acciones necesarias para observar las disposiciones normativas y los principios que rigen la estancia digna de las personas en custodia.

185. Considerando que a partir del momento en que una persona es detenida o limitada en su capacidad deambulatoria entra bajo la tutela o el cuidado del ente público que la privó de dicha facultad, es por lo que se recomienda a la autoridad responsable, para que inmediatamente después de que acepte la presente recomendación, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar a las personas detenidas bajo su custodia una estancia digna, debiendo informar y acreditar lo conducente ante este Órgano Constitucional Autónomo, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que haya aceptado la presente recomendación, las acciones que haya llevado a cabo y vaya a llevar a cabo en un futuro para garantizar este derecho conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en la medida de lo posible, los principios que rigen la estancia digna.

VII.2.5. Emisión de carteles que contengan los derechos que asisten a las personas detenidas, los que deberán ser colocados en lugares visibles del Juzgado Cívico.

186. La autoridad recomendada deberá ordenar la emisión de carteles que contengan los derechos que asisten a las personas detenidas o aseguradas, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles del juzgado cívico para conocimiento del público en general.

187. Para tener por acreditado este punto la autoridad recomendada deberá remitir, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, la evidencia que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de este punto.

VII.2.6 Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social.

188. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable a que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en algún medio electrónico o redes social esta Recomendación, debiendo informar y acreditar ante esta

Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

VII.3. Medidas de satisfacción

189. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan “resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.”¹⁴⁰ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.¹⁴¹

VII.3.1. Responsabilidad administrativa

190. Con base en lo estipulado en los artículos 12 fracción XXXIII, párrafo primero, y 51, párrafo segundo, la Ley de Víctimas del Estado de México que contempla la aplicación de sanciones administrativas o judiciales a los responsables de violaciones a derechos humanos se estima que debido a una serie de acciones y omisiones que han quedado razonadas en el cuerpo de la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, se deben investigar las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero es por lo que, con copia del presente documento, la autoridad recomendada deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de Oztoloapan, así como a la Contraloría Interna Municipal, para que ésta en el ámbito de sus atribuciones provean lo que conforme a derecho proceda.

74

Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

¹⁴⁰ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. “Medidas de satisfacción, ¿qué son?”, disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

¹⁴¹ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.

VIII. RECOMENDACIONES

191. En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, el ayuntamiento de Otzoloapan deberá atender el apartado **VII.** de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto al apartado **VII.1.** relativo a la medida de rehabilitación, la autoridad recomendada deberá actuar en los siguientes términos:

a) Correspondiente al apartado **VII.1.1.** sobre la **atención psicológica**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V1, V2, V3 y V4** para recibir la atención que requieran; y,
2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada, en caso de que hayan accedido a recibirla, siempre que estos puedan ser identificados y localizados.

75

SEGUNDA. Respecto del punto **VII.2.** relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

a) Por cuanto a la **Formación continua en Derechos Humanos y Justicia Cívica de las personas adscritas a la DSPMO y el Juzgado Cívico, ambos del Municipio de Otzoloapan**, se deberá dar cumplimiento en términos del **punto VII.2.1.**

b) Tocante a la **emisión de su Reglamento de Justicia Cívica Municipal** la autoridad responsable deberá observar lo recomendado en el punto **VII.2.2.**

El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite la vigencia del instrumento administrativo especificado.

c) En tratándose de la **Adecuación de la estructura del personal del Juzgado Cívico o la Unidad administrativa que lleva a cabo dichas funciones a la Ley de Justicia Cívica del Estado de**

- México y sus Municipios** la autoridad recomendada deberá adecuar su proceder a lo recomendado en el punto **VII.2.3**.
- d) Por lo que respecta a llevar a cabo **las Acciones necesarias para observar las disposiciones normativas y principios que rigen la estancia digna de las personas en custodia**, se deberá observar lo sugerido en el punto **VII.2.4**.
 - e) En tratándose de la **Emisión de carteles que contengan los derechos que asisten a las personas detenidas, mismos que se deberán colocar en lugares visibles del Juzgado Cívico** se deberá atender lo recomendado en el punto **VII.2.5**.
 - f) Tocante a la **Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social** se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el numeral **VII.2.6**.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VII.3.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Por cuanto al numeral **VII.3.1.** del rubro relativo a la **Responsabilidad administrativa** la autoridad recomendada deberá proceder en los términos indicados en el aludido punto recomendatorio.

76

192. Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

193. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

194. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁴² me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.**

195. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

196. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

197. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

198. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la

¹⁴² **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada.** Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.

autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁴³

199. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

78

(rúbrica)

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente corresponde a la última foja de la **Recomendación 12/2024** emitido el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **DOY FE.**

¹⁴³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2025, número 13, 29 de enero de 2025.

Myrna Araceli García Morón
Presidenta

Oscar Romo Martínez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Fabiola Manteca Hernández
Primera Visitadora General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

79

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.